



BOLETÍN JUDICIAL

ÓRGANO DEL PODER JUDICIAL

AÑO CXXI

La Uruca, San José, Costa Rica, lunes 2 de noviembre del 2015

Nº 212 — 20 Páginas

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

DEPARTAMENTO DE GESTIÓN HUMANA DEL PODER JUDICIAL

UNIDAD DE RECLUTAMIENTO

CONCURSO Nº 018-2015

La Dirección de Gestión Humana, con el fin de nombrar en propiedad puestos vacantes, invita a las personas interesadas a participar en el concurso por antecedentes para la siguiente clase de puesto:

SUPERVISOR O SUPERVISORA DE SEGURIDAD

Forma de participar, requisitos y otros detalles del concurso se pueden acceder en las siguientes direcciones electrónicas:

Internet

<http://sitios.poder-judicial.go.cr/personal/concursos.htm>

Intranet

<http://sjoint01/personal/concursos.htm>

Consultas

Al correo electrónico reclutamiento@poder-judicial.go.cr de la recepción de Reclutamiento y Selección o a los teléfonos 2295-3654, 2295-4765.

Periodo de inscripción:

Inicia: 2 de noviembre del 2015

Finaliza: 13 de noviembre del 2015

Horario de atención al público:

7:30 a. m. a 12:00 p. m. y de 1:00 p. m. a 4:30 p. m.

Krissia Rojas Quirós.—1 vez.—Exonerado.—(IN2015072033).

SALA CONSTITUCIONAL

ASUNTO: Acción de Inconstitucionalidad.

A LOS TRIBUNALES Y AUTORIDADES DE LA REPÚBLICA

HACE SABER:

SEGUNDA PUBLICACIÓN

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, dentro de la acción de inconstitucionalidad Nº 15-013929-0007-CO que promueve Mario Gerardo Redondo Poveda y otros, se ha dictado la resolución que literalmente dice: “Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San José, a las nueve horas y veintisiete minutos del nueve de octubre del dos mil quince./Se da curso a la acción de inconstitucionalidad interpuesta por Mario Redondo Poveda, Gonzalo Ramírez Zamora, Fabricio Alvarado Muñoz, Luis Alberto Vásquez C. y Alexandra Loría Beeche, por su orden portadores de las cédulas de identidad Nos. 1-589-526, 1-891-592, 1-882-284, 1-788-624 y 1-483-297, para que se declare inconstitucional el Decreto Ejecutivo Nº 39210-MP-S, denominado “Autorización para la realización de la Técnica de Reproducción Asistida de Fecundación In Vitro y Transferencia Embrionaria” del 10 de setiembre de 2015, publicado en *La Gaceta* Nº 178 del 11 de setiembre de 2015. Se confiere audiencia por quince días a la Procuradora General de la República, al Ministro de la Presidencia, al Ministro de Salud y a la Presidenta Ejecutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social.

Consideran que la normativa impugnada lesiona el principio de reserva de ley y de legalidad, el principio de división de poderes, la autonomía de la Caja Costarricense de Seguro Social, el derecho a la vida, el derecho a la participación ciudadana, los numerales 53 y 74 constitucionales, así como el preámbulo y los artículos 3 y 6 de la Convención sobre los Derechos del Niño, artículos 5.1 y 6.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículos 1, 4 inciso 1) y 5 de la Convención Americana de Derechos Humanos, artículo 9 del Protocolo Adicional a la Convención Americana de Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, la Declaración Universal sobre el Genoma y Derechos Humanos, los artículos 31 y 32 de la Convención de Viena del Derecho de los Tratados. Según los accionantes, la normativa impugnada presenta los siguientes vicios de inconstitucionalidad: 1) Violación al principio de reserva de ley. El principio de reserva de ley entraña una garantía esencial y fundamental de y para nuestro Estado Social de Derecho. Se reserva a la ley el régimen jurídico de los derechos fundamentales. Se trata de un mandato específico que el constituyente dio al legislador, para que solo este regule ciertas libertades y derechos en sus aspectos fundamentales; con esto se vino a establecer una limitación a la potestad reglamentaria del Presidente de la República. Indican que la regulación del ejercicio de ese tipo de derechos, tales como el derecho a la vida, la dignidad humana y la salud, está reservada únicamente al legislador. En reiterada jurisprudencia constitucional se ha considerado que el régimen de los derechos y libertades fundamentales es materia de reserva de la ley; por esta razón, un tema que incluya derechos tan importantes y esenciales como la vida y la salud de los seres humanos, exige una regulación mediante ley, no solo porque se encuentra previsto dentro del sistema de libertad que garantiza el artículo 28 de la Constitución Política, sino que, además, se trata de un principio material que forma parte del régimen democrático, condición que le da un rango intrínsecamente fundamental. El principio de reserva legal no solo garantiza la libertad frente al resto de los ciudadanos, sino que constituye una garantía de control frente al poder público, que en el caso de la vida de seres humanos, exige que su regulación, autorización, limitación y control, provenga de la cámara legislativa, que es a quien le corresponde proteger o intervenir los derechos fundamentales del ciudadano. El derecho a la vida -y su corolario el derecho a la salud- y la dignidad humana, son el origen y el fin del ejercicio de los deberes y derechos consagrados en nuestra Carta Magna. Derechos fundamentales como la libertad personal, la dignidad de la persona, el derecho a la vida y a la integridad física, el derecho al honor, a la intimidad personal y el derecho a la salud, requieren el respeto al principio de reserva de ley. En estas materias el legislador no puede establecer ni permitir una habilitación genérica al Presidente de la República ni al gobierno, para que reglamente vía decreto, directriz o reglamento los derechos señalados y deslegalizar la materia reservada. No puede el legislador abdicar de sus obligaciones e imperativos constitucionales. La reserva de ley asegura que la elaboración, debate y aprobación de ciertas materias que regulan derechos y libertades fundamentales sea mediante el procedimiento parlamentario, para garantizar además de lo comentado, el principio de publicidad, el contradictorio o debate del proyecto de ley, reforzando respecto de esas materias la garantía del pluralismo político y el ejercicio del control ciudadano. Como consecuencia de lo anterior, consideran que el Decreto aquí impugnado presenta no solo roces de legalidad, sino de constitucionalidad, pues pretende regular derechos fundamentales

como la vida, la salud y la dignidad humana. Indican que si bien en los considerandos del decreto cuestionado se fundamenta en la sentencia número 2007-0446 emitida por la Sala Constitucional, aduciendo que esa Sala determinó que el principio de reserva legal no resulta violentado si vía reglamentaria se regula determinada situación que no restrinja o limite los derechos humanos, y siempre que el reglamento se circunscriba a indicar el proceso o los requisitos mínimos para el ejercicio de tales derechos fundamentales, no menos cierto es que la misma sentencia dispone: "...si bien existe una potestad o competencia del Estado para regular las acciones privadas que si dañen la moral o el orden público, o perjudiquen los derechos iguales o superiores de terceros; no lo es en razón de cualquier tipo de disposición estatal la que puede limitar esas acciones privadas dentro de las excepciones previstas por el artículo 28 constitucional, sino únicamente normativas con rango de ley, excluyéndose así, expresamente los decretos y reglamentos dictados por el Poder Ejecutivo..." Partiendo de lo anterior, consideran que la principal causa de invalidez que anularía el Decreto en cuestión, nace justamente del carácter reglamentario de esa norma, pues por ser inferior a la ley no puede regular un tema que concierne en todos los aspectos al origen de la vida misma; se trata de un derecho fundamental cuya regulación es materia privativa de ley. Afirmar que el Decreto en cuestión no afecta derechos fundamentales de terceros, solo por el hecho de que con esa propuesta se pretende satisfacer la necesidad de la pareja o persona que quiera recurrir a la técnica, equivale a desconocer otra realidad: el derecho fundamental a la vida, la dignidad y la salud que nace precisamente a favor de la persona concebida a partir de la aplicación de la técnica del FIV. Aun cuando logre provocarse de manera extrauterina, mediante la técnica de fertilización in vitro, lo cierto es que esa vida, aunque incipiente, ya cuenta con derechos y, por ello, debe ser objeto de la tutela y el reconocimiento normativo, lo que el Estado no puede desatender. Así se deduce de la mera lectura del Libro, Título y Capítulo Primero, artículo 31 del Código Civil, referido a la existencia y capacidad jurídica de las personas, lo que concuerda con el numeral 12 del Código de la Niñez y Adolescencia sobre el Derecho a la Vida. En consecuencia, el derecho a la vida y la dignidad humana no es materia de la que se pueda disponer por simple vía reglamentaria, sino que ello solo es posible por vía de ley y con las reservas que sobre la vida, libertades fundamentales y dignidad del ser humano, debe contener. Es la Constitución Política la que reserva al Parlamento -y no al Ejecutivo- su regulación, de modo que no puede un gobernante venir a normarlo, por más que someta previamente a consulta el decreto en cuestión. De persistir el Poder Ejecutivo en este vano intento por regular vía reglamentaria un derecho que el Constituyente reservó al Legislador, obligaría al Poder Legislativo a plantear el respectivo Conflicto de Competencia ante la Jurisdicción Constitucional. Destacan que luego de un análisis de la sentencia dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos el 28 de noviembre de 2012, en el caso *Artavia Murillo y otros vs. Costa Rica*, el Tribunal Constitucional, como máximo órgano contralor de constitucionalidad de nuestro país, dilucidó cualquier duda, al señalar que el cumplimiento de lo estipulado por la Corte Internacional únicamente podía regularse por la vía de una ley formal, válidamente emitida por la Asamblea Legislativa en ejercicio de sus competencias constitucionales (ver sentencia número 2014-3715). Tal situación fue advertida por la propia Caja Costarricense de Seguro Social al Presidente de la República, cuando contestó la audiencia conferida mediante el oficio DP-P-065-2015 del 3 de septiembre de 2015. La sentencia de la Corte Interamericana en modo alguno invalidó los artículos 28 y 124 de nuestra Constitución Política, el numeral 19 de la Ley General de la Administración Pública, ni tampoco invalidó las demás normas constitucionales e infra-constitucionales de nuestro país, la jurisprudencia de la Sala Constitucional o la doctrina constitucional costarricense, en las cuales se sustenta el hecho de que la regulación de esta técnica es materia reservada a la ley en virtud de la afectación de los derechos fundamentales que conlleva. Señalan que como Presidente y Ministros del ramo, quienes suscribieron el Decreto Ejecutivo N° 39210-MP-S, se encontraban conminados a actuar conforme con el ordenamiento jurídico patrio, al tenor de la relación derivada de los ordinales 11, 28, 140 incisos

3) y 6), 148, 149 inciso 3), y 194 de la Constitución Política, atendiendo al juramento constitucional que procedieron a realizar al asumir el cargo. De ahí que la emisión de este decreto no sea una cuestión de mera legalidad, sino de hechos que violentan la legalidad constitucional, derivada de nuestra Constitución Política. Lo anterior violenta los derechos fundamentales de los concebidos todavía no nacidos, de los nacidos fecundados in vitro y de los contribuyentes y usuarios de la CCSS. Con base en las consideraciones expuestas, queda claro que la regulación de la técnica, vía decreto, resulta violatoria del principio de reserva de ley. 2) Violación al principio de división de Poderes. Señalan que el Estado Constitucional moderno se basa en la democracia representativa, que se encuentra estructurado conforme al principio de división de poderes. Dicho principio fue ideado para garantizar la libertad y la democracia. La división de poderes no es otra cosa que la distribución de competencias y potestades entre diversos órganos estatales. En este sentido, cada órgano puede ejercer únicamente aquellas potestades propias de su competencia. El artículo 124 constitucional establece la manera en que las leyes deben promulgarse. El Estado de Derecho se justifica no por los fines que persigue, sino por la existencia de una estructura dirigida a protegernos contra los abusos y excesos del Poder de los gobernantes de turno, aunque los mismos posean o no una intención loable. Según se deriva claramente de lo dispuesto en el artículo 149, inciso 3), de la Constitución Política, el Poder Ejecutivo no puede inmiscuirse en el Poder Legislativo ni tampoco suplantarlos, aunque se alegue un retraso, justificado o no, de los asuntos propios del Parlamento. Por ello resulta improcedente que en materia de derechos fundamentales, específicamente en la discusión del derecho fundamental por antonomasia, es decir, la vida, el Poder Ejecutivo venga a suplantar la voluntad del legislador, que no es más que otra cosa que la voluntad del pueblo. Consideran totalmente improcedente, que el Poder Ejecutivo gobierne por decreto, ante lo que el Presidente de la República ha denominado un atraso excesivo en la tramitación del proyecto de ley que regula la técnica de la Fertilización in Vitro. Es precisamente el principio de reserva de ley, el que determina que hay ciertas materias que involucran la definición o delimitación de derechos fundamentales y que dichas modificaciones deberán ser aprobadas por el Congreso con el objeto no solo de que sean sujetas de la más amplia discusión, sino también como un mecanismo de control. Es impensable que la mora legislativa sea sustituida por decretos ejecutivos, pues, en tal caso, todo el orden lógico de nuestro Estado de Derecho se iría al abismo, la representación de los ciudadanos quedaría reducida a su mínima expresión y nuestro sistema de gobierno se vería desvirtuado. El avance de la ciencia no es en sí mismo un valor absoluto. El legislador debe valorar si los nuevos conocimientos científicos, el modo de adquirirlos y, sobre todo, su aplicación van o no en detrimento del derecho a la vida u otro derecho fundamental, toda vez que el respeto a la vida y a la misma dignidad humana es una cuestión de principio. Es decir, son pilares esenciales a partir de los cuales se derivan otros derechos fundamentales. Desconocer su valor por encima de otros derechos significa una denegatoria de la esencia misma de nuestra idiosincrasia y el Estado de Derecho. En consecuencia, la intromisión o sustracción de potestades representa una clara violación al principio de separación de poderes. 3) Violación a la autonomía de la Caja Costarricense de Seguro Social y al numeral 73 constitucional. Como institución autónoma creada por la misma Constitución Política, con las especiales características conferidas en el numeral 73, el Constituyente atribuyó la administración y gobierno de los seguros sociales a la Caja Costarricense de Seguro Social. La Asamblea Nacional Constituyente, como consta en las actas Nos. 125 y 126, aprobó la inclusión de la Caja Costarricense de Seguro Social siguiendo básicamente el texto original de la Constitución de 1871. Refieren que tanto de las actas de la Constituyente, como de la propia norma constitucional, se denota que el espíritu de los constituyentes fue blindar a la Caja Costarricense de Seguro Social para que no fuera sujeta de manipulaciones o influencias del Poder Ejecutivo. Dicha autonomía le garantiza un grado de independencia que repele cualquier decreto que dicte el Poder Ejecutivo y que vulnere su potestad de auto determinarse en materia política o de gobierno. Por ello, no es posible que el Decreto aquí impugnado le imponga un

plazo máximo de 2 años a dicha institución, para poner en funcionamiento la técnica. En nuestro ordenamiento jurídico existen tres formas de autonomía: a) administrativa, que es la posibilidad jurídica de que un ente realice su cometido legal por sí mismo, sin sujeción a otro ente, conocida en doctrina como la capacidad de autoadministración; b) política, que es la capacidad de autodirigirse políticamente, de autogobernarse, dictarse sus propios objetivos; y, c) organizativa, que es la capacidad de organizarse con exclusión de toda potestad legislativa. En los dos primeros casos, la autonomía se da frente al Poder Ejecutivo y en el tercero también frente al Legislativo. La autonomía usualmente comprende las potestades de formular planes o fijar los fines y metas del ente, darse los mecanismos internos de planificación funcional y financiera a través de los presupuestos y, por último, el ejercicio de la potestad reglamentaria autónoma. La Caja es el ente encargado de la administración de la seguridad social y está dotada de máxima autonomía para el desempeño de su importante función. En armonía con lo anterior, mediante los artículos 3 y 23 de la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense del Seguro Social, su Junta Directiva tiene plena competencia para establecer los alcances de las prestaciones propias de la seguridad social vía reglamento, de manera que puede definir las condiciones, beneficios y requisitos de ingreso de cada régimen de protección con sustento en estudios actuariales, a fin de no quebrar el sistema. Así entonces, el grado de autonomía que constitucionalmente se le dio a la Caja Costarricense de Seguro Social en su artículo 73, es el que se ha denominado como grados, que incluye autonomía administrativa y de gobierno. De manera que la ley o el legislador no puede interferir en materia de gobierno de la Caja Costarricense de Seguro Social, en virtud de la autonomía de gobierno de que goza esta institución. En consecuencia, si los legisladores se encuentran inhibidos de tomar decisiones en materia de gobierno sobre la CCSS, con mucho más razón se encuentra imposibilitado el Poder Ejecutivo para violentar la autonomía otorgada constitucionalmente a la institución. Lo anterior encuentra mayor fundamento en virtud de que, por la jerarquía de las normas, una ley tiene rango superior a las disposiciones que emanan del Poder Ejecutivo. La autonomía que posee la CCSS es una autonomía reforzada que no puede ser modificada por el legislador común, sino solamente por el constituyente. Esto hace que los fondos de la CCSS sean intangibles, lo que significa que nadie más que los jefes de dicha institución pueden disponer de ellos. Al atender la audiencia conferida por el Poder Ejecutivo para pronunciarse respecto del decreto que aquí se cuestiona, la Junta Directiva de la CCSS destacó la abundante jurisprudencia constitucional, referida a la autonomía de esa institución, para definir la forma en que prestará los servicios de salud. De ahí que, conforme con la normativa que rige la institución, en las consideraciones del acuerdo de la Junta Directiva de la CCSS se le hizo ver al Poder Ejecutivo que el decreto en cuestión violenta la autonomía de la CCSS conferida por el constituyente. Para el Constituyente existe una clara prohibición de que los fondos y las reservas de los seguros sociales encomendados a la administración de la CCSS, sean transferidos o empleados en finalidades distintas de las que motivaron su creación. La FIV no protege a los costarricenses contra los riesgos de enfermedad, invalidez, maternidad, vejez y muerte, sino que pone a la salud de la madre en alto riesgo de enfermedades futuras, sin remediar su incapacidad para engendrar, puesto que es un procedimiento extracorpóreo y coloca en riesgo de muerte y/o de problemas graves de salud a las personas concebidas mediante esta técnica. 4) Violación a la Convención de los Derechos del Niño y al derecho interno relativo a la paternidad y la filiación. Manifiestan los accionantes que la Convención sobre los Derechos del Niño fue aprobada por Ley N° 7184 de 18 de julio de 1990. Además, tiene valor constitucional de conformidad con el artículo 7 de la Constitución Política. Señalan que de conformidad con el artículo 7 de la Convención sobre los derechos del Niño, se reconoce al niño el derecho a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos, por lo que la disposición contenida en el artículo 4 del Decreto Ejecutivo N° 39210-MP-S sería contraria a estos preceptos. Consideran que lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 4 del decreto cuestionado no es consonante con lo regulado en tratados internacionales, específicamente en la Convención sobre los derechos del Niño, pues

constituye una denegatoria del derecho reconocido en el artículo 7 de dicha Convención y al mismo derecho constitucional que establece que toda persona tiene derecho a saber quiénes son sus padres, conforme a la ley -según el artículo 53 de la Carta Política-, el cual es un derecho irrenunciable (artículo 74 constitucional). La fecundación in-vitro trasciende el ámbito de la ética y del derecho a la vida, ostentando estrecha relación con el derecho a una familia y, dentro de éste, el derecho a la filiación. Todo niño tiene el derecho a nacer en el seno de una familia, así como a ser criado y educado por sus padres, por lo que en la eventualidad de que la técnica llegare a aprobarse, debe desarrollarse tomando en cuenta este aspecto. El Estado puede, entonces, regular el ejercicio de ese derecho y controlar la actuación de la pareja, no en su relación íntima, sino en protección del derecho a la vida del “producto”, en clara relación con la dignidad humana y del orden público. Aseveran que es difícil aceptar jurídicamente ese derecho de disposición de los padres respecto del embrión o feto. Este es un “tercero” respecto de sus padres. Un tercero que tiene derechos frente a los seres humanos y el concepto colectivo de “dignidad humana” impone el respeto de esa vida. El derecho a la privacidad de las relaciones maritales incluye el derecho a la procreación, pero no implica la cesación de derechos del nuevo miembro de la familia humana, su propio hijo, a costa de diluir el derecho de los demás, como en este caso, mediante la técnica de la FIV eliminando embriones. Lo anterior conduce a cuestionar y rechazar la posibilidad de reconocer que los padres, por su condición de tales, tienen un derecho de disposición sobre ellos, que les confiere, entonces, un derecho de “propiedad”. De persona se transforma en “cosa”, en “producto”, en “objeto que se puede poseer”, con posibilidad de ser comercializado. Señalan que el embrión no puede ser considerado como propiedad personal de los proveedores de los gametos o sus donadores. Los artículos 17 y 18 del decreto cuestionado tratan a los óvulos fecundados (cuando en realidad son seres humanos en estado embrionario), como objetos que incluso pueden ser donados a un tercero, facultando a los padres a disponer libremente de los niños y niñas creados en el laboratorio, lo cual es contrario a la dignidad de todo ser humano y del derecho a saber quiénes son sus progenitores, según ha precisado la Sala Constitucional en su jurisprudencia (ver sentencia N° 2007-11158). Todo ser humano tiene derecho a conocer quiénes son sus padres, tal derecho a la filiación se encuentra debidamente estipulado en nuestra Carta Fundamental, así como en instrumentos internacionales ratificados por el país. A partir de lo anterior, cualquier decreto que se oponga a dichos preceptos, está viciado de inconstitucionalidad. Reiteran que cuando el decreto fue sometido a consulta de la CCSS, esta entidad formuló importantes objeciones en esta materia en contra de lo estipulado en el decreto. Objetó específicamente que la normativa en cuestión violenta el derecho de toda persona a conocer quién es su padre y amenaza los derechos fundamentales de las personas menores de edad. También cuestionó la técnica y jurídicamente el que dicho decreto autorice la técnica del FIV en parejas del mismo sexo; sin embargo, sus argumentos no fueron tomados en cuenta por el Poder Ejecutivo. 5) Violación del derecho a la vida. Indican que de conformidad con el artículo 21 de nuestra Constitución Política, la vida humana es inviolable. Por ello, resulta trascendental entender el momento a partir del cual es reconocido este derecho en nuestro ordenamiento jurídico. Indican que la vida es tutelada en nuestro país a partir de la concepción, idea que está reforzada en los siguientes instrumentos internacionales: artículos 5.1 y 6.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, numerales 4 inciso 1) y 5 de la Convención Americana de Derechos Humanos, el preámbulo y el ordinal 6 de la Convención sobre los derechos del niño. Así también ha sido concebida en nuestro ordenamiento jurídico interno, según el artículo 69 del Código de Familia, los numerales 2 y 12 del Código de la Niñez y la Adolescencia y los ordinales del 118 al 122 del Código Penal. Consideran importante destacar, que según lo indica la ciencia, el inicio de la vida empieza a partir de la unión de dos gametos (uno masculino con otro femenino) que forman una célula que técnicamente se llama “cigoto”, el cual contiene la identidad genética del nuevo individuo. Como es un ser humano desde su primer día de existencia, ese ser humano es persona, pues el párrafo 2 del artículo 1 de la Convención Americana de Derecho Humanos

expresamente indica: "...persona es todo ser humano.", y en virtud de lo anterior, hay que reconocerle su personalidad jurídica de conformidad con el artículo 3 de esta Convención y lo primero que reclama su personalidad, es el derecho a la vida, derecho sin el cual no podría ejercer ningún otro derecho. De ese concepto de vida se desprende el derecho a la salud de toda la población, entendido como el disfrute del más alto nivel de bienestar físico, mental y social (artículo 9 del Protocolo Adicional a la Convención Americana de Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos), el cual abarca la atención primaria de la salud, donde se ubica la asistencia sanitaria esencial puesta al alcance de todos los individuos directamente asegurados y sus familiares, así como la extensión de los beneficios de los servicios de salud a todos los individuos ubicados dentro de la jurisdicción del Estado. Entendiéndose por servicios de salud, la atención, prevención y tratamiento de enfermedades, la educación de la población en estos temas y la satisfacción de las necesidades de salud de los grupos de más alto riesgo, o en condiciones de pobreza, aspecto que los posiciona en una condición más vulnerable (ver sentencia de la Sala Constitucional, número 2008-017276). Señalan que el Estado costarricense, además, debe velar por la protección del material genético humano, en cualquier técnica de fecundación asistida, pues se manipula material genético humano sin que existan sanciones en el Decreto Ejecutivo impugnado cuando la vida humana o su dignidad se vean amenazadas. La Declaración Universal sobre el Genoma y Derechos Humanos, documento aprobado en el seno de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, reconoce la dignidad humana y pretende, para la comunidad científica internacional, un límite sustentado en una ética, producto del saber interdisciplinario y cuyo norte es la preservación de la vida humana. 6) Sobre la violación al principio de participación ciudadana. Estiman lesionado el artículo 9 de la Constitución Política que garantiza la participación ciudadana en Costa Rica, dada la omisión de consultar públicamente el proyecto de decreto. El artículo 361 de la Ley General de la Administración Pública dispone que previo a la emisión de disposiciones generales, el Poder Ejecutivo o el Ministerio interesado debe conferir audiencia a las entidades descentralizadas y las representativas de intereses de carácter general o corporativo que pudieran verse afectadas. Además, por tratarse de un asunto de interés de toda la comunidad costarricense (como es la implementación de la Fecundación in Vitro con fondos provenientes de todas las personas que contribuyen a financiar la Caja Costarricense del Seguro Social) y por involucrar, entre otros derechos, el derecho a la vida, a la dignidad humana, a la salud, a la intimidad, la filiación de los niños creados en el laboratorio con gametos (óvulos y/o espermatozoides de terceros) y otras cuestiones similares, el anteproyecto del decreto impugnado, debió ser sometido a consulta pública. Sin embargo, esta no se efectuó. Por otro lado, se redujeron los plazos de consulta a la CCSS y al Colegio de Médicos, lo que estiman impidió un análisis profundo del decreto, a pesar de los alcances de dichas disposiciones y su incidencia en la salud pública. 7) Falta de fundamentación, debido proceso y derecho de defensa. La Administración debió fundamentar la decisión que tomó, sobre todo porque la CCSS objetó la normativa impugnada en esta acción. No obstante, no expuso expresamente las circunstancias de hecho o de derecho que lo motivaron aprobar el decreto. 8) Violación a la Convención de Viena del Derecho de los Tratados. Señalan que la sentencia dictada por la Sala Constitucional en el año 2000 entendió asertivamente, que la Convención obliga a efectuar una protección absoluta del "derecho a la vida" del embrión y, en consecuencia, obliga a prohibir la FIV por implicar la pérdida de embriones". En este sentido, la sentencia se fundamentó en el artículo 4.1 de la Convención, por lo cual la discusión debió fundarse en dicho artículo; sin embargo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos dio un abordaje distinto al tema, minimizando o subordinando todo lo referente al "derecho a la vida" ante los otros derechos. Tal perspectiva de análisis del caso por la que se opta en la sentencia, tiene un efecto práctico muy relevante, puesto que conduce, en última instancia, a privilegiar esos derechos por encima del "derecho a la vida". Ahora bien, dado que se trata de la interpretación de una norma convencional, lo que la Corte Interamericana debió hacer, fue tratar de buscar o entender la

voluntad de los Estados Partes de la Convención al momento de suscribirla, conforme lo disponen los numerales 31 y 32 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados. Fundamentan su alegato indicando que para la Convención, la vida de una persona existe desde el momento en que ella es concebida o, lo que es lo mismo, se es "persona" o "ser humano" desde el "momento de la concepción", lo que ocurre con la fecundación del óvulo por el espermatozoide. A partir de esto último, se tiene que respetar la vida. Esta acción se admite por reunir los requisitos contemplados en los artículos 73 a 79 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional. La legitimación de los accionantes proviene de la existencia de intereses difusos dada la eventual afectación de los fondos públicos de la Caja Costarricense de Seguro Social y de los intereses de los contribuyentes de la seguridad social, así como por el respeto a la vida. Publíquese por tres veces consecutivas un aviso en el Boletín Judicial sobre la interposición de la acción, para que en los procesos o procedimientos en que se discuta la aplicación de lo cuestionado, no se dicte resolución final mientras la Sala no haya hecho el pronunciamiento del caso. De conformidad con el artículo 82 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional y por tratarse en este caso de una norma de trámite, mediante la cual el Poder Ejecutivo autoriza la realización de una técnica de reproducción asistida de fecundación in Vitro y transferencia embrionaria autorizada que involucra la manipulación de óvulos fecundados, cuyos efectos aquí cuestionados serían irreversibles y afectarían la vida humana, se suspende la aplicación de la normativa impugnada. Lo anterior implica la no implementación de la técnica de reproducción asistida de Fecundación In Vitro y transferencia embrionaria autorizada específicamente en el decreto impugnado, hasta tanto no se resuelva esta acción. Este aviso afecta los procesos judiciales pendientes en los cuales se discuta la aplicación de lo impugnado y se advierte que lo único que no puede hacerse en dichos procesos, es dictar sentencia o bien, el acto en que haya de aplicarse lo cuestionado en el sentido en que lo ha sido. Igualmente, la acción suspende en vía administrativa el dictado de la resolución final en los procedimientos tendentes a agotar esa vía, que son los que se inician con y a partir del recurso de alzada o de reposición interpuestos contra el acto final, salvo, claro está, que se trate de normas que deben aplicarse durante la tramitación, en cuyo caso la suspensión opera inmediatamente, en las condiciones ya descritas. Dentro de los quince días posteriores a la primera publicación del citado aviso, podrán apersonarse quienes figuren como partes en asuntos pendientes a la fecha de interposición de esta acción, en los que se discuta la aplicación de lo impugnado o aquellos con interés legítimo, a fin de coadyuvar en cuanto a su procedencia o improcedencia, o para ampliar, en su caso, los motivos de inconstitucionalidad en relación con el asunto que les interese. Notifíquese. /Fernando Cruz Castro, Presidente a. í./-».

San José, 13 de octubre del 2015.

Gerardo Madriz Piedra,
Secretario

Exonerado.—(IN2015071041).

PRIMERA PUBLICACIÓN

Para los efectos de los artículos 88 párrafo segundo y 90 párrafo primero de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, que en la Acción de Inconstitucionalidad que se tramita con el número 13-001774-0007-CO promovida por Electro Pital del Norte E P N S. A., Ramón Urbina Esquivel contra el artículo 183 del Decreto Ejecutivo N° 35148, denominado "Reglamento al Título II de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones", se ha dictado el voto número 2015016039 de las nueve horas y cero minutos del catorce de octubre del dos mil quince, que literalmente dice:

«Se declara con lugar la acción por mayoría. Se anula por inconstitucional el artículo 183 del Decreto Ejecutivo N° 35148 de 24 de febrero de 2009, que es el Reglamento al Título II de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, publicado a *La Gaceta* N° 72 del 15 de abril de 2009. Para evitar graves dislocaciones

de la seguridad, la justicia y la paz social, esta declaratoria de inconstitucionalidad tiene efectos prospectivos a partir de la publicación íntegra de la sentencia en el *Boletín Judicial*, de manera que se aplicará, únicamente, para los procedimientos en trámite y suspendidos que no hayan sido definitivamente resueltos por acto final; consecuentemente no será aplicable a los procedimientos administrativos ya fenecidos por acto final o que se encuentren en la fase recursiva salvo el asunto previo en el que se aplica lo ahora dispuesto, todo sin perjuicio de los derechos adquiridos de buena fe, las situaciones jurídicas consolidadas por prescripción, caducidad o sentencia con autoridad de cosa juzgada material. Comuníquese a la Procuradora General de la República, el accionante, las partes del asunto previo y al Poder Ejecutivo. Publíquense los avisos e íntegramente el voto en el *Boletín Judicial* y reséñese en el diario oficial *La Gaceta*. Notifíquese.

El magistrado Armijo salva el voto y declara sin lugar la acción.»

Se hace saber que la anulación, inconstitucionalidad o eliminación indicada, rige a partir del momento que se indica en la parte dispositiva del voto.

San José, 14 de octubre del 2015.

Gerardo Madriz Piedra
Secretario

Exonerado.—(IN2015071399).

Para los efectos del artículo 90 párrafo primero de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, que en la Acción de Inconstitucionalidad que se tramita con el número 13-008394-0007-CO promovida por Cooperativa Autogestionaria de Servicios Aeroindustriales R.L., Gabriel González Bejarano, Max Alberto Pérez Pérez contra del artículo 1 de la Ley 7756, y el artículo 1 del Instructivo Beneficio para los Responsables de Pacientes en Fase Terminal de la Caja Costarricense de Seguro Social, se ha dictado el voto número 2015-016069 de las once horas y treinta minutos del catorce de octubre del dos mil quince, que literalmente dice:

«Por unanimidad, se rechaza de plano la acción de inconstitucionalidad interpuesta por Max Alberto Pérez Pérez. Por mayoría, se declara sin lugar la acción interpuesta por Gabriel González Bejarano, en su condición de Gerente de la Cooperativa Autogestionaria de Servicios Aeroindustriales R. L. Los Magistrados Castillo Víquez y Rueda Leal salvan el voto y declaran con lugar la acción.»

San José, 14 de octubre del 2015.

Gerardo Madriz Piedra
Secretario

Exonerado.—(IN2015071402).

TRIBUNALES DE TRABAJO

Causahabientes

Se emplaza a todos los interesados en la diligencia del Cobro del Fondo de Capitalización Laboral y Prestaciones del trabajador fallecido Ramón Antonio Carrillo Gómez, quien fue mayor, costarricense, con cédula de identidad N° 5-139-150, y vecino de Puntarenas, para que dentro del plazo de ocho días contados a partir de la publicación de este edicto, se apersonen a este proceso a hacer valer sus derechos, apercibidos de que si no lo hacen dentro del plazo indicado, el dinero pasará a quien corresponda. Expediente N° 13-300261-1024-LA-0 (3).—**Tribunal de Trabajo de Menor Cuantía de Puntarenas**, diez horas treinta minutos del diez de julio del dos mil trece.—Lic. Viria Guzmán Rodríguez, Jueza.—1 vez.—Exonerado.—(IN2015071245).

A los causahabientes de quien en vida se llamó, quien fue Abilio Chaves Fonseca, vecino de barrio El Pocito, con cédula de identidad número cero uno-novecientos diecisiete-setecientos cincuenta y dos, se les hace saber que: Jenny Muñoz Rivera, portadora de la cédula

de identidad o documento de identidad número cero uno-mil sesenta y tres-cero cero veintiuno, vecina de Volcán de Buenos Aires, se apersonó en este Despacho en calidad de madre de los menores beneficiarios Steven Gerardo, Katherine Alejandra, Karina Michelle, todos de apellidos Chaves Muñoz del fallecido, a fin de promover las presentes diligencias de Consignación de Prestaciones. Por ello, se les cita y emplaza por medio de edicto que se publicará por una sola vez en el *Boletín Judicial*, para que dentro del improrrogable lapso de ocho días hábiles posteriores a la publicación de este edicto se apersonen en este Despacho, en las diligencias aquí establecidas, a hacer valer sus derechos de conformidad con lo establecido por el artículo 85 del Código de Trabajo. Publíquese por una sola vez en el *Boletín Judicial* libre de derechos. Consignación de prestaciones del trabajador fallecido, expediente N° 15-000288-1125-LA.—**Juzgado de Trabajo del Primer Circuito Judicial de la Zona Sur, Pérez Zeledón**, 30 de setiembre del 2015.—Lic. Hellen Hidalgo Ávila, Jueza.—1 vez.—Exonerado.—(IN2015071270).

Se cita y emplaza a todos los causahabientes de quien en vida se llamó Marvin Antonio Fernández Rodríguez, mayor, soltero, peón agrícola, vecino de Limón, portador de la cédula de residencia N° 155813842723 y fallecido el 02 de setiembre del 2015, para que comparezcan a este despacho dentro del improrrogable lapso de ocho días hábiles, posteriores a la publicación de este edicto, en defensa de sus derechos y de conformidad con lo establecido por el artículo 85 del Código de Trabajo. Publíquese por una sola vez en el *Boletín Judicial*, libre de derechos. Diligencias de consignación de prestaciones del trabajador fallecido Marvin Antonio Fernández Rodríguez interpuestas por Rebeca Rosaura Araya Aguilar. Expediente N° 15-000295-1025-LA.—**Tribunal de Trabajo de Menor Cuantía del Primer Circuito Judicial de la Zona Atlántica, Limón**, 29 de setiembre del 2015.—Lic. Carlos Enrique Campos Roblero, Juez.—1 vez.—Exonerado.—(IN2015071271).

Se cita y emplaza a los que en carácter de causahabientes de la Consignación de Fondo Capitalización Laboral, del trabajador fallecido Luis Saturdino de los Ángeles Cheves Bustos, quien en vida fue mayor, soltero, costarricense, vecino de Colorado de Abangares, con cédula de identidad número 05-0127-0632, se consideren con derecho a las mismas, para que dentro del plazo improrrogable de ocho días hábiles posteriores a la publicación de este edicto, se apersonen ante este Despacho, en las diligencias aquí establecidas bajo expediente número 14-300033-0403-LA, a hacer valer sus derechos, de conformidad con lo establecido por el artículo 85 del Código de Trabajo.—**Juzgado Contravencional y de Menor Cuantía de Abangares, Las Juntas**, a las quince horas doce minutos del nueve de octubre del dos mil quince.—Lic. Mayra Yesenia Porras Solís, Jueza.—1 vez.—Exonerado.—(IN2015071414).

Se cita y emplaza a los que en carácter de causahabientes de Didier Alberto Gutiérrez Umaña, fallecido el 04 de mayo del año 2015, se consideren con derecho, para que dentro del improrrogable lapso de ocho días hábiles posteriores a la publicación de este edicto, se apersonen ante este Despacho en las diligencias de Consig. Prest. Sector Privado bajo el número 15-000024-1099-LA, a hacer valer sus derechos, de conformidad con lo establecido por el artículo 85 del Código de Trabajo. Publíquese una vez en el *Boletín Judicial*. Expediente N° 15-000024-1099-LA. Por Salazar Comunicación S. A. a favor de Gretel Castillo Rodríguez y otros.—**Juzgado de Trabajo de Menor Cuantía de Golfito**, 01 de setiembre del 2015.—Lic. Luis Carlos Arana Oronó, Juez.—1 vez.—Exonerado.—(IN2015071415).

ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Remates

SEGUNDA PUBLICACIÓN

En la puerta exterior de este Despacho, libre de gravámenes hipotecarios; a las diez horas y treinta minutos del treinta de noviembre de dos mil quince, y con la base de nueve millones

quinientos mil colones exactos, en el mejor postor remataré lo siguiente: Finca inscrita en el Registro Público, Partido de San José, Sección de Propiedad, bajo el sistema de Folio Real, matrícula número cuatrocientos sesenta y siete mil seiscientos nueve-cero cero la cual es terreno San José. Situada en el distrito (04) San Rafael Arriba, cantón (03) Desamparados, de la provincia de San José. Colinda: Al norte, lote 14; al sur lote 16-G; al este, calle pública y al oeste, lote 4-G. Mide: Ciento cuarenta y un metros con setenta y cinco decímetros cuadrados. Para el segundo remate se señalan las diez horas y treinta minutos del diecisiete de diciembre de dos mil quince, con la base de siete millones ciento veinticinco mil colones exactos (rebajada en un veinticinco por ciento) y, para la tercera subasta se señalan las diez horas y treinta minutos del catorce de enero de dos mil dieciséis con la base de dos millones trescientos setenta y cinco mil colones exactos (un veinticinco por ciento de la base inicial). Nota: Se le informa a las personas jurídicas interesadas en participar en la almoneda que, en caso de pagar con cheque certificado, el mismo deberá ser girado a favor de este despacho. La anterior debido a la restricción del artículo 805 párrafo segundo del Código de Comercio. Se remata por ordenarse así en proceso ejecución hipotecaria de Mutual Cartago de Ahorro y Préstamo contra Arnoldo Martín Vargas Miranda. Exp. N° 15-003118-1164-CJ.—**Juzgado Especializado de Cobro Judicial de Cartago**, 24 de setiembre del 2015.—Licda. Marcela Brenes Piedra, Jueza.—(IN2015073255).

En la puerta exterior de este Despacho, libre de gravámenes hipotecarios; a las diez horas y treinta minutos del dieciséis de diciembre de dos mil quince, y con la base de cien millones de colones exactos, en el mejor postor remataré lo siguiente: Finca inscrita en el Registro Público, Partido de Limón, Sección de Propiedad, bajo el sistema de Folio Real, matrícula número ciento dieciséis mil doscientos cuarenta y ocho cero cero la cual es terreno para construir. Situada en el distrito 01 Guápiles, cantón 02 Pococí, de la provincia de Limón. Colinda: al norte Róger Rueda Brenes; al sur José Alvarado Herra; al este Marco Tulio Paniagua Solórzano y al oeste calle pública. Mide: Dos mil metros con cero decímetros cuadrados. Para el segundo remate se señalan las diez horas y treinta minutos del veintuno de enero de dos mil dieciséis, con la base de setenta y cinco millones de colones exactos (rebajada en un veinticinco por ciento) y, para la tercera subasta se señalan las diez horas y treinta minutos del cuatro de febrero de dos mil dieciséis con la base de veinticinco millones de colones exactos (un veinticinco por ciento de la base inicial). Se remata por ordenarse así en proceso ejecución hipotecaria de Caja de Préstamos y Descuentos de los Empleados del Poder Judicial contra Michael Cano Centeno. Exp. N° 15-021098-1338-CJ.—**Juzgado Tercero Especializado de Cobro Primer Circuito Judicial de San José**, 23 de junio del 2015.—MSc. Jeannette Ruiz Herradora, Jueza.—(IN2015073345).

En la puerta exterior de este Despacho; 1) Libre de gravámenes hipotecarios; a las once horas y cero minutos del diecisiete de noviembre de dos mil quince, y con la base de treinta y dos millones de colones exactos, en el mejor postor remataré lo siguiente: Finca inscrita en el Registro Público, Partido de Puntarenas, Sección de Propiedad, bajo el sistema de Folio Real, matrícula número ciento dieciocho mil ciento veintisiete secuencia cero cero cero la cual es terreno lote C 17, terreno para construir actualmente con una casa de habitación. Situada en el distrito 12- Chacarita, cantón 01, de la provincia de Puntarenas. Colinda: Al norte lote C 18; al sur, lote C 16; al este Construcciones Costa Vera en parte destinado a calle pública con 10 metros 34 centímetros y al oeste lote 15. Mide: Ciento ochenta y un metros con ochenta y nueve decímetros cuadrados. 2) Libre de gravámenes hipotecarios; pero soportando Servidumbre Traslada citas 263-07534-01-0002-001, con la base de siete millones de colones exactos libre de gravámenes hipotecarios pero soportando Servidumbre Traslada, citas 263-07534-01-0002-001; finca inscrita en el Registro Público, Partido de Puntarenas, Sección de Propiedad, bajo el sistema de Folio Real, matrícula número ciento dieciséis mil cuatrocientos ochenta secuencia cero cero cero, la cual es terreno para construir lote M 6. Situada en el distrito 08-Barranca, cantón 01, de la provincia de Puntarenas. Colinda: Al norte lote M 29; al sur alameda 5 con 6 metros; al este, lote M 7 y

al oeste, lote M 5. Mide: Ciento veinte metros cuadrados; Para el segundo remate se señalan las once horas y cero minutos del dos de diciembre de dos mil quince, con la base de veinticuatro millones de colones exactos, para la finca Partido de Puntarenas matrícula de folio real número 118127-0000 y con la base de cinco millones doscientos cincuenta mil colones exactos, para la finca partido de Puntarenas 116480-000, (rebajada en un 25%). Para la tercera subasta se señalan las once horas y cero minutos del dieciocho de diciembre de dos mil quince, con la base de ocho millones de colones exactos (un 25% de la base original) para la finca Partido de Puntarenas matrícula de folio real número 118127-0000 y con la base de un millón setecientos cincuenta mil colones exactos, para la finca partido de Puntarenas 116480-000. Nota: Se le informa a las personas jurídicas interesadas en participar en la almoneda que, en caso de pagar con cheque certificado, el mismo deberá ser girado a favor de este Despacho. La anterior debido a la restricción del artículo 805 párrafo segundo del Código de Comercio. Se remata por ordenarse así en proceso ejecución hipotecaria de Mutual Cartago Ahorro y Préstamo contra Freddy Leal Muñoz, Patricia Leal Rodríguez Exp. N°15-002665-1164-CJ.—**Juzgado Especializado de Cobro Judicial de Cartago**, 16 de setiembre del 2015.—Licda. Pilar Gómez Marín, Jueza.—(IN2015073363).

En la puerta exterior de este Despacho, libre de gravámenes hipotecarios; pero soportando Reservas y Restricciones bajo las citas 391-01168-01-0802-002 y Reservas de Ley de Aguas y Ley de Caminos Públicos bajo las citas 452-14825-01-0142-001; a las nueve horas y cero minutos del veinticinco de enero del año dos mil dieciséis, y con la base de diez millones de colones exactos, en el mejor postor remataré lo siguiente: Finca inscrita en el Registro Público, Partido de Limón, Sección de Propiedad, bajo el sistema de Folio Real, matrícula número ochenta mil seiscientos sesenta y uno cero cero cero la cual es terreno lote G-31, terreno para construir, asentamiento Las Palmas. Situada en el distrito Batán, cantón Matina, de la provincia de Limón. Colinda: Al norte, lote 30; al sur, lote 33; al este, calle pública y al oeste, canal. Mide: Mil ciento cincuenta y dos metros con ochenta y ocho decímetros cuadrados. Para el segundo remate se señalan las nueve horas y cero minutos del nueve de febrero del año dos mil dieciséis, con la base de siete millones quinientos mil colones exactos (rebajada en un veinticinco por ciento) y, para la tercera subasta se señalan las nueve horas y cero minutos del veinticuatro de febrero del año dos mil dieciséis con la base de dos millones quinientos mil colones exactos (un veinticinco por ciento de la base inicial). Nota: Se le informa a las personas jurídicas interesadas en participar en la almoneda que, en caso de pagar con cheque certificado, el mismo deberá ser girado a favor de este despacho. La anterior debido a la restricción del artículo 805 párrafo segundo del Código de Comercio. Se remata por ordenarse así en proceso ejecución hipotecaria de Banco de Costa Rica contra Orlando Neftalí Valdés Durán. Exp. N° 15-001251-1208-CJ.—**Juzgado de Cobro y Civil de Menor Cuantía del Primer Circuito Judicial de la Zona Atlántica**, 02 de octubre del 2015.—Lic. Mario García Araya, Juez.—(IN2015073378).

En la puerta exterior de este Despacho, libre de gravámenes hipotecarios pero soportando reservas y restricciones bajo las citas de inscripción 297-02770-01-0907-001, citas y prohibiciones bajo las citas de inscripción 297-02770-01-0905-001, 297-02770-01-0906-001 y 297-02770-01-0907-001, a las nueve de la mañana del catorce de enero del dos mil dieciséis, y con la base de cincuenta y un millones quinientos mil colones, al mejor postor remataré lo siguiente: Finca inscrita en el Registro Público, Partido de Limón, Sección de Propiedad, bajo el sistema de Folio Real, matrícula número 15462 derechos 001, 002 y 003 la cual es terreno para la agricultura. Situada en el distrito 02 Batán, cantón 05 Matina, de la provincia de Limón. Colinda: Al norte, con Elías Juárez y otro; al sur, con el Río Barbilla otros; al este, con el Río Barbilla y al oeste, con Elías Juárez y otros. Mide: Seiscientos catorce mil trescientos ochenta y nueve metros con noventa y dos decímetros cuadrados. Para el segundo remate se señalan las ocho de la mañana del primero de febrero del año dos mil dieciséis, con la base de treinta y ocho millones seiscientos veinticinco mil colones (rebajada en un veinticinco por ciento) y, para la tercera subasta se señalan las nueve

de la mañana del dieciséis de febrero del año dos mil dieciséis con la base de doce millones ochocientos setenta y cinco mil colones (un veinticinco por ciento de la base inicial). Nota: Se le informa a las personas jurídicas interesadas en participar en la almoneda que, en caso de pagar con cheque certificado, el mismo deberá ser girado a favor de este despacho. La anterior debido a la restricción del artículo 805 párrafo segundo del Código de Comercio. Se remata por ordenarse así en proceso ejecución prendaria del Banco de Costa Rica contra Juan Bernardo Gamboa Bermúdez, Juan Bernardo Gamboa Naranjo, Lucía Marlene Naranjo Blanco, Vartesa Sociedad Anónima. Exp. N° 14-000577-1209-CJ (B-2).—**Juzgado Agrario del Primer Circuito Judicial de la Zona Atlántica, Limón**, 28 de setiembre del 2015.—Lic. Javier Francisco Villalón Ruiz, Juez.—Exonerado.—(IN2015073381).

En la puerta exterior de este Despacho, libre de gravámenes hipotecarios; pero soportando Reservas y Restricciones citas 286-1621-01-0913-003 y Prohibiciones citas 286-1621-01-0914-002; a las dieciséis horas y cero minutos del diecisiete de noviembre de dos mil quince -4:00 p.m. 17/11/2015-, y con la base de veinte millones veinte mil colones exactos, en el mejor postor remataré lo siguiente: Finca inscrita en el Registro Público, Partido de Guanacaste, Sección de Propiedad, bajo el sistema de Folio Real, matrícula número 185.885-000 la cual es terreno para construir. Situada en el distrito 01 Hojanca, cantón 11 Hojanca, de la provincia de Guanacaste. Colinda: Al norte, calle pública; al sur, Jacinta Emérita Mendoza Fajardo; al este, María del Carmen Villagra Aguirre y al oeste, María del Carmen Villagra Aguirre. Mide: Tres mil quinientos cincuenta y cuatro metros con cero decímetros cuadrados. Para el segundo remate se señalan las dieciséis horas y cero minutos del dos de diciembre de dos mil quince -4:00 p.m. 02/12/2015-, con la base de quince millones quince mil colones exactos (rebajada en un veinticinco por ciento) y, para la tercera subasta se señalan las dieciséis horas y cero minutos del dieciocho de diciembre de dos mil quince -4:00 p.m. 18/12/2015- con la base de cinco millones cinco mil colones exactos (un veinticinco por ciento de la base inicial). Nota: En caso de que existan postores el día de efectuarse el remate y estos aporten la suma correspondiente en moneda diferente a la indicada -en el presente edicto-, se consigna que el tipo de cambio a utilizar será el correspondiente al día en que se realice la almoneda, según lo establezca el Banco de Costa Rica. Se remata por ordenarse así en proceso ejecución hipotecaria de Mutual Cartago de Ahorro y Préstamo contra Danil Villagra Aguirre. Exp. N° 14-000818-1164-CJ.—**Juzgado Especializado de Cobro Judicial de Cartago**, 21 de setiembre del 2015.—Lic. Allan Barquero Durán, Juez.—(IN2015073385).

En la puerta exterior de este Despacho, libre de gravámenes hipotecarios; pero soportando 4 servidumbres trasladadas y 2 servidumbres de paso; a las once horas y cero minutos del quince de diciembre de dos mil quince, y con la base de cuarenta y cinco millones de colones exactos, en el mejor postor remataré lo siguiente: Finca inscrita en el Registro Público, Partido de Cartago, Sección de Propiedad, bajo el sistema de Folio Real, matrícula número 216.909-000 la cual es terreno para uso agrícola. Situada en el distrito 01 Turrialba, cantón 05 Turrialba, de la provincia de Cartago. Colinda: Al norte, Constructora Pincolor S. A.; al sur, Wagelia S. A. y Quebrada Noche Buena en medio; al este, Miguel Sánchez Solano y al oeste, Constructora Pincolor S. A. Mide: Diez mil diez metros con nueve decímetros cuadrados. Para el segundo remate se señalan las once horas y cero minutos del veintiuno de enero de dos mil dieciséis, con la base de treinta y tres millones setecientos cincuenta mil colones exactos (rebajada en un veinticinco por ciento) y, para la tercera subasta se señalan las once horas y cero minutos del cinco de febrero de dos mil dieciséis con la base de once millones doscientos cincuenta mil colones exactos (un veinticinco por ciento de la base inicial). Nota: En caso de que existan postores el día de efectuarse el remate y estos aporten la suma correspondiente en moneda diferente a la indicada -en el presente edicto-, se consigna que el tipo de cambio a utilizar será el correspondiente al día en que se realice la almoneda, según lo establezca el Banco de Costa Rica. Se remata por ordenarse así en proceso ejecución hipotecaria de Banco Nacional de Costa Rica contra Grupo Mavesa de la Margoth Limitada representada

por Manrique Francisco Vega Chavarría y a éste en su condición personal. Exp. N° 13-006421-1164-CJ.—**Juzgado Especializado de Cobro Judicial de Cartago**, 06 de octubre del 2015.—Lic. Allan Barquero Durán, Juez.—(IN2015073392).

En la puerta exterior de este Despacho, libre de gravámenes hipotecarios; pero soportando servidumbre de paso así como hipoteca de primer grado; a las diez horas y cero minutos del veintiuno de enero de dos mil dieciséis, y con la base de cuatro millones quinientos veinte mil novecientos ochenta colones con noventa y un céntimos, en el mejor postor remataré lo siguiente: Finca inscrita en el Registro Público, Partido de Cartago, Sección de Propiedad, bajo el sistema de Folio Real, matrícula número 220251-000, la cual es terreno para construir, lote primero. Situada en el distrito 03 Carmen, cantón 01 Cartago, de la provincia de Cartago. Colinda: Al norte Jorge López Chacón; al sur, servidumbre de paso con 9,00 metros de frente; al este, Sergoso Cartago Sociedad Anónima, finca lote para construir y al oeste, Esperanza Aguilar Martínez y casa antigua. Mide: Trescientos ochenta y cinco metros con cinco decímetros cuadrados. Para el segundo remate se señalan las diez horas y cero minutos del cinco de febrero de dos mil dieciséis, con la base de tres millones trescientos noventa mil setecientos treinta y cinco colones con sesenta y ocho céntimos (rebajada en un veinticinco por ciento) y, para la tercera subasta se señalan las diez horas y cero minutos del veintidós de febrero de dos mil dieciséis con la base de un millón ciento treinta mil doscientos cuarenta y cinco colones con veintidós céntimos (un veinticinco por ciento de la base inicial). Nota: Se le informa a las personas jurídicas interesadas en participar en la almoneda que, en caso de pagar con cheque certificado, el mismo deberá ser girado a favor de este despacho. La anterior debido a la restricción del artículo 805 párrafo segundo del Código de Comercio. Se consigna que el tipo de cambio a utilizar será el correspondiente al día en que se realice la almoneda, según lo establezca el Banco de Costa Rica. Se remata por ordenarse así en proceso ejecución hipotecaria de Banco Nacional de Costa Rica contra Carlos Eduardo Gómez Gómez, Sergoso de Cartago Sociedad Anónima. Exp. N° 15-003328-1164-CJ.—**Juzgado Especializado de Cobro Judicial de Cartago**, 07 de octubre del 2015.—Licda. Marcela Brenes Piedra, Jueza.—(IN2015073408).

En la puerta exterior de este Despacho, libre de gravámenes prendarios, a las catorce horas y cero minutos del dieciséis de noviembre de dos mil quince, y con la base de un millón de colones exactos, en el mejor postor remataré lo siguiente: vehículo: placas N° 578801, marca Chevrolet, estilo Tracker, categoría automóvil, capacidad 5 personas, año 1999, color vino, Vin 2CNBJ1867X6925781, cilindrada 1600 cc, combustible gasolina, motor N° G16X103649. Para el segundo remate se señalan las catorce horas y cero minutos del uno de diciembre de dos mil quince, con la base de setecientos cincuenta mil colones exactos (rebajada en un veinticinco por ciento) y, para la tercera subasta se señalan las catorce horas y cero minutos del dieciséis de diciembre de dos mil quince con la base de doscientos cincuenta mil colones exactos (un veinticinco por ciento de la base inicial). Nota: se le informa a las personas jurídicas interesadas en participar en la almoneda que, en caso de pagar con cheque certificado, el mismo deberá ser girado a favor de este despacho. La anterior debido a la restricción del artículo 805 párrafo segundo del Código de Comercio. Se remata por ordenarse así en proceso ejecución prendaria de Miguel Rigoberto Prendas Montero contra Jacobo Mora Mora, expediente N° 15-001537-1158-CJ.—**Juzgado Especializado de Cobro de Heredia**, 29 de setiembre del 2015.—Lic. Adriana Brenes Castro, Jueza.—(IN2015073424).

En la puerta exterior de este Despacho, libre de gravámenes hipotecarios; pero soportando reservas y restricciones citas 0301-00011707-01-0901-090, reservas y restricciones citas 0341-00002751-01-0900-001, reservas y restricciones citas 0341-00002751-01-0901-001, reservas y restricciones citas 0341-00002751-01-0902-001, reservas y restricciones citas 0341-00002751-01-0903-001, reservas y restricciones citas 0341-00002751-01-0904-001, reservas y restricciones citas

0341-00002751-01-0905-001, reservas y restricciones citas 0341-00002751-01-0906-001, reservas y restricciones citas 0341-00002751-01-0907-001, reservas y restricciones citas 0341-00002751-01-0908-001, reservas y restricciones citas 0341-00002751-01-0909-001, reservas y restricciones citas 0341-00002751-01-0910-001, reservas y restricciones citas 0341-00002751-01-0911-001; a las nueve horas y treinta minutos del diecisiete de noviembre del año dos mil quince, y con la base de seis millones quinientos diez mil treinta y seis colones con cuarenta y dos céntimos, en el mejor postor remataré lo siguiente: finca inscrita en el Registro Público, partido de Puntarenas, Sección de Propiedad, bajo el Sistema de Folio Real, matrícula número ciento ochenta y nueve mil cuatrocientos treinta y dos-cero cero cero, la cual es terreno con una casa y patio. Situada en el distrito 01 Puerto Cortés, cantón 05 Osa, de la provincia de Puntarenas. Colinda: al norte, parte de calle pública con un frente de 8.62 metros y parte Catalina Santamaría Morales; al sur, Catalina Santamaría Morales; al este, Catalina Santamaría Morales y al oeste, calle pública con un frente de 8.35 metros. Mide: doscientos cincuenta y siete metros con cero decímetros cuadrados. Para el segundo remate se señalan las nueve horas y treinta minutos del dos de diciembre del año dos mil quince, con la base de cuatro millones ochocientos ochenta y dos mil quinientos veintisiete colones con treinta y dos céntimos (rebajada en un veinticinco por ciento) y, para la tercera subasta se señalan las nueve horas y treinta minutos del diecisiete de diciembre del año dos mil quince con la base de un millón seiscientos veintisiete mil quinientos nueve colones con once céntimos (un veinticinco por ciento de la base inicial). Nota: se le informa a las personas jurídicas interesadas en participar en la almoneda que, en caso de pagar con cheque certificado, el mismo deberá ser girado a favor de este despacho. La anterior debido a la restricción del artículo 805 párrafo segundo del Código de Comercio. Se remata por ordenarse así en proceso ejecución hipotecaria de Banco Popular y de Desarrollo Comunal contra Elibeth de los Angeles Reyes Santamaría, Yen Eladio Picado Mora, expediente N° 15-004209-1200-CJ.—**Juzgado de Cobro y Menor Cuantía del Primer Circuito Judicial de la Zona Sur**, 30 de setiembre del 2015.—Lic. Eileen Chaves Mora, Jueza.—(IN2015073440).

En la puerta exterior de este Despacho, libre de gravámenes hipotecarios, a las catorce horas y cero minutos del veinticinco de noviembre de dos mil quince -2:00 p.m. 25/11/2015-, y con la base de catorce millones setecientos once mil setecientos sesenta y dos colones con noventa y ocho céntimos, en el mejor postor remataré lo siguiente: finca inscrita en el Registro Público, partido de San José, Sección de Propiedad, bajo el Sistema de Folio Real, matrícula N° 655065-000, la cual es terreno para construir. Situada en el distrito 08 San Cristóbal, cantón 03 Desamparados, de la provincia de San José. Colinda: al norte, Jife S. A.; al sur, Jife S. A.; al este, Jife S. A. y al oeste, calle pública con 14 metros. Mide: mil metros con cero decímetros cuadrados. Para el segundo remate se señalan las catorce horas y cero minutos del catorce de diciembre de dos mil quince -2:00 p.m. 14/12/2015-, con la base de once millones treinta y tres mil ochocientos veintidós colones con veintitrés céntimos (rebajada en un veinticinco por ciento) y, para la tercera subasta se señalan las catorce horas y cero minutos del diecinueve de enero de dos mil dieciséis -2:00 p.m. 19/01/2016- con la base de tres millones seiscientos setenta y siete mil novecientos cuarenta colones con setenta y cinco céntimos (un veinticinco por ciento de la base inicial). Nota: En caso de que existan postores el día de efectuarse el remate y estos aporten la suma correspondiente en moneda diferente a la indicada -en el presente edicto-, se consigna que el tipo de cambio a utilizar será el correspondiente al día en que se realice la almoneda, según lo establezca el Banco de Costa Rica. Se remata por ordenarse así en proceso ejecución hipotecaria de Banco Crédito Agrícola de Cartago contra Israel Alberto Romero Barahona, expediente N° 15-002284-1164-CJ.—**Juzgado Especializado de Cobro Judicial de Cartago**, 28 de setiembre del 2015.—Lic. Allan Barquero Durán, Juez.—(IN2015073469).

En la puerta exterior de este Despacho, soportando reservas y restricciones bajo las citas 0342-00001638-01-0900-001, a las nueve horas y treinta minutos del treinta de noviembre de dos mil

quince, y con la base de cien mil dólares exactos, en el mejor postor remataré lo siguiente: finca inscrita en el Registro Público, partido de Puntarenas, Sección de Propiedad, bajo el Sistema de Folio Real, matrícula número ciento cincuenta y cuatro mil doscientos veintidós-cero cero cero, la cual es terreno de pastos. Situada en el distrito (11) Cóbano, cantón (01) Puntarenas, de la provincia de Puntarenas. Colinda: al norte, Bárbara Eva Traverso, Alejandro Traverso; al sur, calle pública con 119.45 metros de frente; al este, Yemanja de Playa Montezuma S. A., Bárbara Eva Traverso, Alejandro Traverso y al oeste, Bárbara Eva Traverso, Alejandro Traverso. Mide: veinte mil seiscientos dieciocho metros con tres decímetros cuadrados. Para el segundo remate se señalan las nueve horas y treinta minutos del diecisiete de diciembre de dos mil quince, con la base de setenta y cinco mil dólares exactos (rebajada en un veinticinco por ciento) y, para la tercera subasta se señalan las nueve horas y treinta minutos del catorce de enero de dos mil dieciséis con la base de veinticinco mil dólares exactos (un veinticinco por ciento de la base inicial). Nota: se le informa a las personas jurídicas interesadas en participar en la almoneda que, en caso de pagar con cheque certificado, el mismo deberá ser girado a favor de este despacho. La anterior debido a la restricción del artículo 805 párrafo segundo del Código de Comercio. Se remata por ordenarse así en proceso ejecución hipotecaria de Mitry Breedy González contra F.D.D. Pingua S. A. y Jorge Arturo Arce Lara, expediente N° 15-000873-1164-CJ.—**Juzgado Especializado de Cobro Judicial de Cartago**, 23 de setiembre del 2015.—Lic. Marcela Brenes Piedra, Jueza.—(IN2015073494).

A las diez horas y cero minutos del veinte de noviembre del año dos mil quince, en la puerta exterior de este Juzgado, y con la base de dos millones noventa y nueve mil novecientos ochenta y ocho colones exactos, en el mejor postor, remataré: finca inscrita en el Registro Público al Sistema de Folio Real Mecanizado, matrícula N° 102651-000. Que es terreno: para construir lote 23-F. Sitio: distrito Corredor, cantón Corredores, de la provincia de Puntarenas. Linderos: norte, lote 22-F; sur, lote 24-F; este, calle pública con ocho metros de frente, y oeste, Constructora Nuevo Hogar S. A. Mide: ciento sesenta metros cuadrados. Lo anterior se remata por haberse ordenado así en proceso Ejecutivo Hipotecario N° 05-016351-0170-CA de Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo contra Hannia Vargas Salazar.—**Juzgado Civil de Hacienda de Asuntos Sumarios del Segundo Circuito Judicial de San José**, 16 de setiembre del 2015.—Lic. Sandra Trejos Jiménez, Jueza.—(IN2015073500).

En la puerta exterior de este Despacho, libre de gravámenes hipotecarios, a las nueve horas y treinta minutos del veinticinco de febrero de dos mil dieciséis, y con la base de seiscientos mil colones exactos, en el mejor postor remataré lo siguiente: finca inscrita en el Registro Público, partido de Limón, Sección de Propiedad, bajo el Sistema de Folio Real, matrícula número cuarenta y ocho mil ochocientos noventa y cinco-cero cero cero, la cual es terreno para construir lote 8. Situada en el distrito 04 Río Jiménez, cantón 06 Guácimo, de la provincia de Limón. Colinda: al norte, calle privada con 9 metros; al sur, Encarnación Sequeira; al este, lote 7 de Julio López Rivera y al oeste, lote 9 de Julio López Rivera. Mide: ciento noventa metros con noventa y tres decímetros cuadrados. Para el segundo remate se señalan las nueve horas y treinta minutos del once de marzo de dos mil dieciséis, con la base de cuatrocientos cincuenta mil colones exactos (rebajada en un veinticinco por ciento) y, para la tercera subasta se señalan las nueve horas y treinta minutos del cuatro de abril de dos mil dieciséis con la base de ciento cincuenta mil colones exactos (un veinticinco por ciento de la base inicial). Nota: se le informa a las personas jurídicas interesadas en participar en la almoneda que, en caso de pagar con cheque certificado, el mismo deberá ser girado a favor de este despacho. La anterior debido a la restricción del artículo 805 párrafo segundo del Código de Comercio. Se remata por ordenarse así en proceso ejecución hipotecaria de Víctor Julio Espinoza Rodríguez contra Ana Julia Rodríguez Barquero, expediente N° 14-000160-1209-CJ.—**Juzgado de Cobro y Menor Cuantía de Pococí**, 06 de octubre del 2015.—Lic. Johnny Esquivel Vargas, Juez.—(IN2015073562).

En la puerta exterior de este Despacho, libre de gravámenes hipotecarios, pero soportando servidumbre trasladada citas: 0338-00006337.01-0909-001, a las nueve horas y treinta minutos del

dieciocho de enero de dos mil dieciséis, y con la base de dieciséis millones diecinueve mil ochocientos setenta y nueve colones con cuarenta y siete céntimos, en el mejor postor remataré lo siguiente: finca inscrita en el Registro Público, partido de Cartago, Sección de Propiedad, bajo el Sistema de Folio Real, matrícula N° 102936-000, la cual es terreno de agricultura. Situada en el distrito 08 Tierra Blanca, cantón 01 Cartago, de la provincia de Cartago. Colinda: al norte, Alfredo Sanabria; sur, camino público; este, Guido Quesada y oeste, camino público y Dagoberto Garita; al sur, al este y al oeste. Mide: trece mil trescientos cuarenta y dos metros con setenta y cinco decímetros cuadrados. Para el segundo remate se señalan las nueve horas y treinta minutos del dos de febrero de dos mil dieciséis, con la base de doce millones catorce mil novecientos nueve colones con sesenta céntimos (rebajada en un veinticinco por ciento) y, para la tercera subasta se señalan las nueve horas y treinta minutos del diecisiete de febrero de dos mil dieciséis con la base de cuatro millones cuatro mil novecientos sesenta y nueve colones con ochenta y seis céntimos (un veinticinco por ciento de la base inicial). Nota: se le informa a las personas jurídicas interesadas en participar en la almoneda que, en caso de pagar con cheque certificado, el mismo deberá ser girado a favor de este despacho. La anterior debido a la restricción del artículo 805 párrafo segundo del Código de Comercio. Se remata por ordenarse así en proceso ejecución hipotecaria de Banco Nacional de Costa Rica contra José Antonio de Jesús Madrigal Rivera y José Antonio de Jesús Madrigal Cubero, expediente N° 15-003186-1164-CJ.—**Juzgado Especializado de Cobro Judicial de Cartago**, 29 de setiembre del 2015.—Lic. Guillermo Ortega Monge, Juez.—(IN2015073594).

En la puerta exterior de este Despacho, libre de gravámenes hipotecarios, pero soportando servidumbre trasladada citas: 372-15056-01-0900-001, servidumbre de paja de agua citas: 429-08537-01-0006-001, a las nueve horas y cero minutos del diez de diciembre de dos mil quince, y con la base de ocho millones quinientos mil colones exactos, en el mejor postor remataré lo siguiente: finca inscrita en el Registro Público, partido de Cartago, Sección de Propiedad, bajo el Sistema de Folio Real, matrícula número ciento sesenta y siete mil seiscientos setenta y ocho secuencia cero cero, la cual es terreno para construir con una casa lote 24. Situada en el distrito 04 Cachí, cantón 02 Paraíso, de la provincia de Cartago. Colinda: al norte, Luis Marino Granados Chaves; al sur, lote 23; al este, lote 11 y 12 y al oeste, calle. Mide: ciento ochenta y siete metros con noventa y dos decímetros cuadrados. Para el segundo remate se señalan las nueve horas y cero minutos del veinte de enero de dos mil dieciséis, con la base de seis millones trescientos setenta y cinco mil colones exactos (rebajada en un veinticinco por ciento) y, para la tercera subasta se señalan las nueve horas y cero minutos del cuatro de febrero de dos mil dieciséis con la base de dos millones ciento veinticinco mil colones exactos (un veinticinco por ciento de la base inicial). Nota: se le informa a las personas jurídicas interesadas en participar en la almoneda que, en caso de pagar con cheque certificado, el mismo deberá ser girado a favor de este despacho. La anterior debido a la restricción del artículo 805 párrafo segundo del Código de Comercio. Se remata por ordenarse así en proceso ejecución hipotecaria de Servicios Múltiples Sociedad Anónima de Paraíso contra María Auxiliadora de los Ángeles Alvarado Solano, expediente N° 14-006793-1164-CJ.—**Juzgado Especializado de Cobro Judicial de Cartago**, 02 de octubre del 2015.—Lic. Pilar Gómez Marín, Jueza.—(IN2015073609).

PRIMERA PUBLICACIÓN

En la puerta exterior de este Despacho; libre de gravámenes prendarios, pero soportando Infracción y/o colisión, dentro de la sumaria 13-601690-500-TC del Juzgado de Tránsito de Pavas, boleta 2013211300043; a las once horas y cero minutos del dos de diciembre de dos mil quince y con la base de cinco mil novecientos ochenta y siete dólares con nueve centavos, en el mejor postor remataré lo siguiente: Vehículo: Placas número 744006. Marca Kia. Estilo Rio LX. Categoría automóvil. Año 2008. Color dorado. Vin KNADE221286344447. Cilindrada 1399 cc. Para el segundo remate se señalan las once horas y cero minutos del quince de enero de dos mil dieciséis, con la base de cuatro mil cuatrocientos noventa dólares con treinta y dos centavos (rebajada en un veinticinco por ciento) y, para la tercera subasta se señalan las once horas y cero minutos del

uno de febrero de dos mil dieciséis con la base de mil cuatrocientos noventa y seis dólares con setenta y siete centavos (un veinticinco por ciento de la base inicial). Nota: Se le informa a las personas jurídicas interesadas en participar en la almoneda que, en caso de pagar con cheque certificado, el mismo deberá ser girado a favor de este despacho. La anterior debido a la restricción del artículo 805 párrafo segundo del Código de Comercio. Se remata por ordenarse así en proceso ejecución prendaria de Scotiabank de Costa Rica S. A. contra Ernesto Wattson Madriz. Exp. N° 13-001903-1044-CJ.—**Juzgado Primero Especializado de Cobro del Primer Circuito Judicial de San José**, 5 de octubre del 2015.—Msc. Ericka Robleto Artola, Jueza.—(IN2015073648).

En la puerta exterior de este Despacho; libre de gravámenes hipotecarios; pero soportando condiciones citas 312-2576-01-800-001; las nueve horas y treinta minutos del dieciocho de enero de dos mil dieciséis, y con la base de nueve millones novecientos cincuenta y dos mil novecientos treinta y seis colones con cincuenta y nueve céntimos, en el mejor postor remataré lo siguiente: Finca inscrita en el Registro Público, Partido de Puntarenas, Sección de Propiedad, bajo el sistema de Folio Real, matrícula número ciento ochenta y siete mil doscientos noventa y seis-cero cero, la cual es terreno con casa de habitación. Situada en el distrito 02 La Cuesta, cantón 10 Corredores, de la provincia de Puntarenas. Colinda: al norte, calle pública; al sur, José Alexander Rojas Espinoza; al este, Maribel Rojas Ortega, y al oeste, Édgar Manuel Rojas Martínez. Mide: quinientos cuarenta y siete metros con cero decímetros cuadrados. Plano: P-1291823-2008. Para el segundo remate se señalan las nueve horas y treinta minutos del dos de febrero de dos mil dieciséis, con la base de siete millones cuatrocientos sesenta y cuatro mil setecientos dos colones con cuarenta y cuatro céntimos (rebajada en un veinticinco por ciento) y, para la tercera subasta se señalan las nueve horas y treinta minutos del diecisiete de febrero de dos mil dieciséis con la base de dos millones cuatrocientos ochenta y ocho mil doscientos treinta y cuatro colones con quince céntimos (un veinticinco por ciento de la base inicial). Nota: Se le informa a las personas jurídicas interesadas en participar en la almoneda que, en caso de pagar con cheque certificado, el mismo deberá ser girado a favor de este despacho. La anterior debido a la restricción del artículo 805 párrafo segundo del Código de Comercio. Se remata por ordenarse así en proceso ejecución hipotecaria de Banco Nacional de Costa Rica contra Flory Betty Vargas Quirós y Laura Rojas Vargas. Exp. N° 15-000426-1201-CJ.—**Juzgado de Cobro de Menor Cuantía y Contravencional de Golfito**, 30 de setiembre del 2015.—Lic. Olga Sandí Torres, Jueza.—(IN2015073654).

En la puerta exterior de este Despacho; libre de gravámenes hipotecarios; a las ocho horas y cero minutos del veinticinco de enero de dos mil dieciséis, y con la base de cinco millones dos mil trescientos sesenta colones con cinco céntimos, en el mejor postor remataré lo siguiente: Finca inscrita en el Registro Público, partido de Puntarenas, Sección de Propiedad, bajo el Sistema de Folio Real, matrícula número ciento dos mil seiscientos noventa y dos- cero uno y cero cero dos, lote 16-H terreno para construir. Situada en el distrito 01 Corredores, cantón 10 Corredores, de la provincia de Puntarenas. Colinda: al norte, Lote 17-H; al sur, Lote 15-H; al este, Lote 9-H, y al oeste, calle pública con 8 metros frente. Mide: ciento sesenta metros con cero decímetros cuadrados. Plano: P-0456948-1997. Para el segundo remate se señalan las ocho horas y cero minutos del nueve de febrero de dos mil dieciséis, con la base de tres millones setecientos cincuenta y un mil setecientos setenta colones con cuatro céntimos (rebajada en un veinticinco por ciento) y, para la tercera subasta se señalan las ocho horas y cero minutos del veinticuatro de febrero de dos mil dieciséis con la base de un millón doscientos cincuenta mil quinientos noventa colones con un céntimos (un veinticinco por ciento de la base inicial). Nota: Se le informa a las personas jurídicas interesadas en participar en la almoneda que, en caso de pagar con cheque certificado, el mismo deberá ser girado a favor de este despacho. La anterior debido a la restricción del artículo 805 párrafo segundo del Código de Comercio. Se remata por ordenarse así en proceso ejecución hipotecaria de Banco Nacional de Costa Rica contra Gilberto de los Ángeles Madrigal Arroyo y Wendy María Montero Gómez. Exp.

15-000469-1201-CJ.—**Juzgado de Cobro de Menor Cuantía y Contravencional de Golfito**, 6 de octubre del 2015.—Lic. Olga Sandí Torres, Jueza.—(IN2015073657).

En la puerta exterior de este Despacho; libre de gravámenes hipotecarios; pero soportando condiciones citas 357-19901-01-0859-001; a las ocho horas y treinta minutos del veintidós de enero de dos mil dieciséis, y con la base de nueve millones doscientos veinte mil seiscientos diecinueve colones con veintiocho céntimos, en el mejor postor remataré lo siguiente: Finca inscrita en el Registro Público, partido de Puntarenas, Sección de Propiedad, bajo el Sistema de Folio Real, matrícula número noventa y un mil setecientos veinticinco-cero cero uno y cero cero dos, lote número cinco terreno para construir. Situada en el distrito 02 La Cuesta, cantón 10 Corredores, de la provincia de Puntarenas. Colinda: al norte, Alberth William Fernández Mena; al sur, Terry Rivas Gutiérrez y Marjorie Fernández Mena; al este, calle pública y al oeste, Albert William Fernández Mena. Mide: trescientos metros con cero decímetros cuadrados. Plano: P-0211645-1994. Para el segundo remate se señalan las ocho horas y treinta minutos del ocho de febrero de dos mil dieciséis, con la base de seis millones novecientos quince mil cuatrocientos sesenta y cuatro colones con cuarenta y seis céntimos (rebajada en un veinticinco por ciento) y, para la tercera subasta se señalan las ocho horas y treinta minutos del veintitrés de febrero de dos mil dieciséis con la base de dos millones trescientos cinco mil ciento cincuenta y cuatro colones con ochenta y dos céntimos (un veinticinco por ciento de la base inicial). Nota: Se le informa a las personas jurídicas interesadas en participar en la almoneda que, en caso de pagar con cheque certificado, el mismo deberá ser girado a favor de este despacho. La anterior debido a la restricción del artículo 805 párrafo segundo del Código de Comercio. Se remata por ordenarse así en proceso ejecución hipotecaria de Banco Nacional de Costa Rica contra Alberth William Fernández Mena y Martha Griselda Barboza Solís. Exp. N° 15-000414-1201-CJ.—**Juzgado de Cobro de Menor Cuantía y Contravencional de Golfito**, 5 de octubre del 2015.—Lic. Olga Sandí Torres, Jueza.—(IN2015073661).

En la puerta exterior de este Despacho; libre de gravámenes prendarios; a las catorce horas y treinta minutos del doce de julio de dos mil dieciséis, y con la base de dos millones de colones exactos, en el mejor postor remataré lo siguiente: Vehículo: Placas número C-140004. Marca Freightliner. Estilo FLD12064ST. Categoría carga pesada. Capacidad 2 personas. Año 1996. Color gris. Vin 1FUVDSEBXTH769701. Cilindrada 14004 cc. Combustible diesel. Motor N° 06R0290408. Para el segundo remate se señalan las catorce horas y treinta minutos del veintiocho de julio de dos mil dieciséis, con la base de un millón quinientos mil colones exactos (rebajada en un veinticinco por ciento) y, para la tercera subasta se señalan las catorce horas y treinta minutos del dieciséis de agosto de dos mil dieciséis con la base de quinientos mil colones exactos (un veinticinco por ciento de la base inicial). Nota: Se le informa a las personas jurídicas interesadas en participar en la almoneda que, en caso de pagar con cheque certificado, el mismo deberá ser girado a favor de este despacho. La anterior debido a la restricción del artículo 805 párrafo segundo del Código de Comercio. Se remata por ordenarse así en proceso ejecución prendaria de Carlos Luis Ramírez Alvarado contra Gerardo Arturo Guerrero Guerrero. Exp. N° 15-002093-1207-CJ.—**Juzgado de Cobro y Civil de Menor Cuantía de Puntarenas**, 20 de octubre del 2015.—Lic. José Manuel Sánchez Montero, Juez.—(IN2015073664).

A las ocho horas del ocho de enero de dos mil dieciséis, en la puerta exterior del local que ocupa este Juzgado, al mejor postor, libre de gravámenes hipotecarios y soportando reservas y restricciones según citas 370-19769-01-0951-001 y 389-02580-0901-001 y con la base de la hipoteca de Primer Grado ya vencida, sea la base veinticinco millones quinientos tres mil quinientos setenta y siete colones con setenta céntimos, remataré: el fundo hipotecado matrícula número doscientos treinta y cinco mil quinientos ochenta y nueve-triple cero, que es terreno para agricultura N° 12, sito en Buena Vista, cantón quince Guatuso, de la provincia de Alajuela. Lindante al norte, Río Brazo y otro; al sur, calle pública y otro; al oeste, lote 11 y al este, lote 13, el cual mide noventa y dos mil novecientos treinta y cinco metros con setenta y ocho decímetros cuadrados, plano A-0659737-1987, propiedad de Xinia María Gerarda López Mendoza. En caso de resultar fracasado el primer

remate, para la segunda subasta y con la rebaja del veinticinco por ciento de la base original, sea la suma de diecinueve millones ciento veintisiete mil seiscientos ochenta y tres colones con veintiocho céntimos, se señalan las ocho horas del veinticinco de enero de dos mil dieciséis. En la eventualidad de que en el segundo remate tampoco se realicen posturas para la tercera almoneda y con la base del veinticinco por ciento de la base original sea la suma de seis millones trescientos setenta y cinco mil ochocientos noventa y cuatro colones con cuarenta y dos céntimos, se señalan las ocho horas del cinco de febrero de dos mil dieciséis. Lo anterior por estar así ordenado en Proceso de ejecución hipotecaria de Inversiones El Dorado Siglo Nuevo S. A. contra Xinia María Gerarda López Mendoza. Exp. N° 11-000026-0930-CI (3B).—**Juzgado Agrario del Segundo Circuito Judicial de Alajuela, Ciudad Quesada**, 16 de octubre de 2015.—Lic. Silvia Elena Sánchez Blanco, Jueza.—Exonerado.—(IN2015073691).

A las ocho horas del veintidós de enero de dos mil dieciséis, en la puerta exterior del local que ocupa este Juzgado, al mejor postor, libre de gravámenes hipotecarios, y soportando obligaciones bajo las citas 297-03329-01-0901-001; practicados bajo las citas 800-28007-01-0001-001 y 800-244436-01-0001-001 y servidumbre de paso bajo las citas 2010-216228-01-0001-001 y con la base dada por el perito en el informe pericial incorporado en fecha 29/06/2015, sea la base de seis millones ochocientos ochenta y tres mil quinientos colones, remataré: el fundo hipotecado del Partido de Alajuela, matrícula número cuatrocientos dieciocho mil cuatrocientos tres-cero cero cero, que es terreno de pasto, sito en el distrito sexto Pital, cantón décimo San Carlos, de la provincia de Alajuela. Lindante al norte, Mariano Morera Araya; al sur, José Francisco Miranda Miranda, Norfi Morera Elizondo y Andrés Jiménez Otárola; al este, José Francisco Miranda Miranda, Marino Morera Araya, William Vargas Rojas y servidumbre agrícola en medio de Norfi Morera Elizondo; al oeste, Quebrada Gavilán en medio de Bernardo Vargas Chavarría y Enrique Bolaños Hernández, el cual mide trece mil setecientos sesenta y siete metros cuadrados, plano A-1021805-2005, propiedad de Freddy Morera Araya. En caso de resultar fracasado el primer remate, para la segunda subasta y con la rebaja del veinticinco por ciento de la base original dada por el perito en el informe pericial incorporado en fecha 29/06/2015, sea la suma de cinco millones ciento sesenta y dos mil seiscientos veinticinco colones, se señalan las ocho horas del ocho de febrero de dos mil dieciséis. En la eventualidad de que en el segundo remate tampoco se realicen posturas para la tercera almoneda y con la base del veinticinco por ciento de la base original dada por el perito en el informe pericial incorporado en fecha 29/06/2015, sea la suma de un millón setecientos veinte mil ochocientos setenta y cinco colones, se señalan las ocho horas del diecinueve de febrero de dos mil dieciséis. Lo anterior por estar así ordenado en Proceso monitorio de Fundecoca contra Freddy Morera Araya. Exp. N° 15-000035-0298-AG.—**Juzgado Agrario del Segundo Circuito Judicial de Alajuela, Ciudad Quesada**, 19 de octubre de 2015.—Lic. Federico Villalobos Chacón, Juez.—Exonerado.—(IN2015073697).

En la puerta exterior de este Despacho; libre de gravámenes prendarios, pero soportando infracción/colisión sumaria 15-007309-0174-TR, boleta 2015249900488 del Juzgado de Transitio del Segundo Circuito Judicial de San José; a las quince horas treinta minutos del dieciocho de febrero del dos mil dieciséis, y con la base de ocho millones cuatrocientos sesenta y seis mil quinientos treinta y tres colones con setenta y seis céntimos, en el mejor postor remataré lo siguiente: Vehículo BFT566, marca Toyota, estilo Yaris G, categoría automóvil, capacidad cinco personas, serie número MR dos BT nueve F tres seis cero uno cero nueve cuatro seis ocho cuatro, sedan cuatro puertas, tracción cuatro por dos, chasis MR dos BT nueve F tres seis cero uno cero nueve cuatro seis ocho cuatro, año dos mil catorce, color plateado, motor número uno NZY nueve cinco siete siete dos, modelo NCP uno cinco cero L Bepgk mil quinientos centímetros cúbicos, cilindros cuatro, combustible gasolina. Para el segundo remate se señalan las quince horas treinta minutos del cuatro de marzo del dos mil dieciséis, con la base de seis millones trescientos cuarenta y nueve mil novecientos colones con treinta y dos céntimos (rebajada en un veinticinco por ciento) y, para la tercera subasta se señalan las quince horas treinta minutos del veintiuno de marzo del dos mil dieciséis con la base de dos millones ciento dieciséis mil seiscientos treinta y tres colones con

cuarenta y cuatro céntimos (un veinticinco por ciento de la base inicial). Se remata por ordenarse así en proceso ejecución prendaria de Banco Nacional de Costa Rica contra María Fernanda Brenes Meseguer. Exp. N° 15-024007-1012-CJ.—**Juzgado Especializado de Cobro del Segundo Circuito Judicial de San José**, 2 de octubre del 2015.—Lic. Adriana Castro Rivera, Jueza.—(IN2015073719).

En la puerta exterior de este despacho; libre de gravámenes hipotecarios; pero soportando servidumbre trasladada y de paso; se rematarán los siguientes bienes: a) fincas todas inscritas en el partido de Alajuela matrículas: 473863-000, la cual se describe así: naturaleza: terreno de café lote 3 situada en el distrito 09 Alfaro, cantón 02 San Ramón, de la provincia de Alajuela. linderos: norte, servidumbre de paso con un frente a ella de 6 m 50 cm; sur, servidumbre de paso con un frente a ella de 6 m 70 cm; este, lote 4 y; oeste, lotes 1 y 2. Mide: Ciento cincuenta metros cuadrados plano: A-1457420-2010.- 473864-000, la cual se describe así: naturaleza: terreno de café lote 4 situada en el distrito 09 Alfaro, cantón 02 San Ramón de la provincia de Alajuela. linderos: norte, servidumbre de paso común frente a ella de 6 m 50 cm; sur, servidumbre de paso común frente a ella de 6 m 50cm; este, lote 5 y; oeste, lote 3. Mide: ciento cincuenta y tres metros cuadrados plano: A-1457418-2010. 473866-000, la cual se describe así: naturaleza: terreno de café lote 6 situada en el distrito 09 Alfaro, cantón 02 San Ramón de la provincia de Alajuela. linderos: norte, servidumbre de paso con un frente a ella de 6m 50cm; sur, servidumbre de paso con un frente a ella de 6 m 50 cm; este, lote 7 y; oeste, lote 5. Mide: ciento cincuenta y seis metros cuadrados plano: A-1457644-2010. 473867-000, la cual se describe así: naturaleza: terreno de café lote 7 situada en el distrito 09 Alfaro, cantón 02 San Ramón de la provincia de Alajuela. linderos: norte, servidumbre de paso con un frente a ella de 6 m 50 cm; sur, servidumbre de paso común frente a ella de 6 m 50 cm; este, lote 8 y; oeste, lote 6. Mide: ciento cincuenta y siete metros cuadrados, plano: A-1457645-2010. Primer remate: con la base de tres millones ciento sesenta y cinco mil doscientos cincuenta y cuatro colones con treinta y seis céntimos, por cada uno de las fincas (capital porque responde más intereses, según constitución de hipoteca).- de no haber postores, para llevar a cabo el segundo remate, la base será la suma de dos millones trescientos setenta y tres mil novecientos cuarenta colones con setenta y siete céntimos, por cada uno de las fincas (rebajada en un 25%).- de no apersonarse rematantes, para el tercer remate, la base será la suma de setecientos noventa y un mil trescientos trece colones con cincuenta y nueve céntimos, por cada uno de las fincas (un 25% de la base original). b) finca inscrita en el partido de Alajuela matrícula 473862-000, la cual se describe así: naturaleza: terreno de café lote 2 situada en el distrito 09 Alfaro, cantón 02 San Ramón de la provincia de Alajuela. linderos: norte, lote 1; sur, servidumbre de paso con frente a ella de 27 m 30 cm: este, lote 3 y; oeste, calle pública con frente a ella de 6 m 23 cm. Mide: doscientos veintidós metros cuadrados, plano: A-1457642-2010. Primer remate: con la base de cuatro millones seiscientos cuarenta y dos mil trescientos setenta y tres colones con seis céntimos (capital porque responde más intereses, según constitución de hipoteca).- De no haber postores, para llevar a cabo el segundo remate, la base será la suma de tres millones cuatrocientos ochenta y un mil setecientos setenta y nueve colones con ochenta céntimos, (rebajada en un 25%).- de no apersonarse rematantes, para el tercer remate, la base será la suma de un millón ciento sesenta mil quinientos noventa y tres colones con veintiséis céntimos, (un 25% de la base original). c) finca inscrita en el partido de Alajuela matrícula 473868-000, la cual se describe así: naturaleza: terreno de café lote 8 situada en el distrito 09 Alfaro cantón 02 San Ramón de la provincia de Alajuela: linderos: norte, servidumbre de paso, Hernán Araya Molina y servidumbre de paso; sur, Gerardo Araya Molina; este, Gerardo Araya Molina y; oeste, lote 7, servidumbre de paso con un frente a ella de 6 m, calle pública con un frente a ella de 11 m 7 cm y Gerardo Araya Molina. Mide: tres mil doscientos setenta y siete metros cuadrados plano: A-1457643- 2010. Primer remate: con la base de quince millones novecientos veintiséis mil doscientos setenta y un colones con ochenta y un céntimos (capital porque responde más intereses, según constitución de hipoteca). De no haber postores, para llevar a cabo el segundo remate, la base será la suma de once millones novecientos cuarenta y cuatro mil setecientos tres colones con ochenta y seis céntimos, (rebajada en un 25%). De no apersonarse rematantes, para el tercer remate, la base será la suma de tres millones novecientos ochenta y un mil quinientos

sesenta y siete colones con noventa y cinco céntimos, (un 25% de la base original). d) señalamiento a remate de todas las fincas: primer remate: para tal efecto se señalan las quince horas y cuarenta y cinco minutos del veintitrés de noviembre del dos mil quince. De no haber postores, para llevar a cabo el segundo remate, se señalan las quince horas y cuarenta y cinco minutos del ocho de diciembre de dos mil quince. De no apersonarse rematantes, para el tercer remate, se señalan las quince horas y cuarenta y cinco minutos del siete de enero del dos mil dieciséis. Nota: se le informa a las personas jurídicas interesadas en participar en la almoneda que, en caso de pagar con cheque certificado, el mismo deberá ser girado a favor de este despacho. la anterior debido a la restricción del artículo 805 párrafo segundo del código de comercio. Se remata por ordenarse así en proceso ejecución hipotecaria de Banco Popular y de Desarrollo Comunal contra Carlos Andrés Rodríguez Villanea. Exp. N° 13-001286-1206-CJ.—**Juzgado de Cobro y Tránsito del Segundo Circuito Judicial de Guanacaste**, 26 de octubre del 2015.—Lic. Luis Alberto Pineda Alvarado, Juez.—(IN2015073818).

En la puerta exterior de este Despacho; libre de gravámenes hipotecarios; a las once horas y treinta minutos del dieciséis de noviembre del dos mil quince, y con la base de siete millones quinientos mil colones exactos, en el mejor postor remataré lo siguiente: Finca inscrita en el Registro Público, Partido de Puntarenas, Sección de Propiedad, bajo el sistema de Folio Real, matrícula número 104550-000, la cual es terreno lote 17 a, terreno para construir. Situada en el distrito 03 San Isidro, cantón 04 Montes de Oro, de la provincia de Puntarenas. Colinda: al norte, Carlos Naranjo Segura; al sur, calle pública; al este, lote 18 A, y al oeste, IMAS. Mide: ciento cuarenta y un metros con treinta decímetros cuadrados. Para el segundo remate se señalan las once horas y treinta minutos del uno de diciembre del dos mil quince, con la base de cinco millones seiscientos veinticinco mil colones exactos (rebajada en un veinticinco por ciento) y, para la tercera subasta se señalan las once horas y treinta minutos del dieciocho de diciembre de dos mil quince con la base de un millón ochocientos setenta y cinco mil colones exactos (un veinticinco por ciento de la base inicial). Nota: Se le informa a las personas jurídicas interesadas en participar en la almoneda que, en caso de pagar con cheque certificado, el mismo deberá ser girado a favor de este despacho. La anterior debido a la restricción del artículo 805 párrafo segundo del Código de Comercio. Se consigna que el tipo de cambio a utilizar será el correspondiente al día en que se realice la almoneda, según lo establezca el Banco de Costa Rica. Se remata por ordenarse así en proceso ejecución hipotecaria de Mutua Cartago Ahorro y Préstamo contra Alejandro Raúl Blanco Miranda. Exp. N° 15-000581-1164-CJ.—**Juzgado Especializado de Cobro Judicial de Cartago**, 19 de agosto del año 2015.—Lic. Marcela Brenes Piedra, Jueza.—(IN2015074053).

Convocatorias

Se convoca a todos los interesados en la sucesión de Verny Araya Tencio, a una junta que se verificará en este Juzgado a las diez horas treinta minutos del veinte de noviembre del año dos mil quince; para conocer acerca de los extremos que establece el artículo 926 del Código Procesal Civil. Exp. N° 12-000691-0188-CI.—**Juzgado Civil del Primer Circuito Judicial de la Zona Sur Pérez Zeledón**, 22 de setiembre del 2015.—Lic. Hellen Hidalgo Ávila, Jueza.—1 vez.—(IN2015073704).

Títulos Supletorios

Se hace saber: que ante este Despacho se tramita el expediente N° 08-000050-0689-AG donde se promueven diligencias no contenciosas de información posesoria por parte de Ulises Vargas Campos, quien es mayor, soltero, agricultor, cédula de identidad número uno-seiscientos treinta y uno-doscientos setenta y uno; a fin de inscribir a su nombre y ante el Registro de la Propiedad, el terreno que se describe así: naturaleza: terreno de agricultura. Situada en la localidad de Carit, distrito Santiago, cantón Puriscal de la provincia de San José. Colinda al norte, con servidumbre de paso y Beatriz Jiménez Rojas; al sur, con Wilfrido Acuña Jiménez; al este, con servidumbre de paso, Marino Vargas Campos y Greivin Vargas Campos y al oeste, con Róger Vargas Campos. Mide: doce mil quinientos ochenta y nueve metros setenta y nueve decímetros cuadrados. Indica el promovente según el plano catastrado N° SJ-uno tres cuatro uno nueve ocho tres-dos mil nueve, pesa sobre el

inmueble como carga real una servidumbre de paso, pero no pesan gravámenes sobre dicho inmueble, esta información no tiene por objeto evadir la tramitación y consecuencias legales de un proceso sucesorio y estima dicho inmueble en la suma de ocho millones de colones, y las presentes diligencias en la suma de un millón de colones. Que adquirió dicho inmueble por medio de donación, y que hasta la fecha lo ha mantenido en forma pública, pacífica y quieta. Que los actos de posesión han consistido en la siembra y asistencia de café, pasto para vacas lecheras y siembra de caña. Que no ha inscrito mediante el amparo de la Ley de Informaciones Posesorias, otros inmuebles, según se constata del Registro Público de la Propiedad. Se emplaza a todos los interesados en estas diligencias de Información Posesoria, a efecto de que dentro del plazo de un mes contado a partir de la publicación de este edicto, se apersonen ante el Despacho a hacer valer sus Derechos. Proceso información posesoria promovida por Ulises Vargas Campos. Expediente N° 08-000050-0689-AG.—**Juzgado Agrario del Segundo Circuito Judicial de San José, Goicoechea**, 07 de octubre del 2015.—Lic. Andrea Mercedes Ruiz Ramírez, Jueza.—1 vez.—Exonerado.—(IN2015071238).

Se hace saber: que ante este Despacho se tramita el expediente N° 15-000084-0993-AG donde se promueven diligencias de información posesoria por parte de Rosa Lidia del Carmen Ferreto Morales, mayor, casada una vez, vecina de San Juan, San Ramón, Alajuela, cédula número dos-cuatrocientos veinticinco-seiscientos diecisiete, abogada y educadora, a fin de inscribir a su nombre y ante el Registro Público de la Propiedad, el terreno que se describe así: finca cuya naturaleza es terreno para agricultura. Situada en el distrito Río Jesús de Santiago, cantón San Ramón, de la provincia de Alajuela. Colinda: al norte, en parte con María Nelly Ferreto Morales y río Jesús; al sur, Rosa Lidia Ferreto Morales y calle pública; al este, Ana Lucía Conejo Jiménez y al oeste, María Nelly Ferreto Morales y Rosa Lidia Ferreto Morales. Mide: tres mil cuatrocientos ochenta y cuatro metros con sesenta y siete decímetros cuadrados, tal como lo indica el plano catastrado número A-quinientos treinta y un mil doscientos cincuenta y tres- mil novecientos noventa y ocho. Indica el promovente que sobre el inmueble a inscribir no pesan cargas reales o gravámenes, y que esta información no tiene por objeto evadir la tramitación y consecuencias legales de un proceso sucesorio y estima tanto el inmueble como las presentes diligencias en la suma de tres millones de colones cada una. Que adquirió dicho inmueble por posesión derivada, y hasta la fecha lo ha mantenido en forma quieta, pública, pacífica, ininterrumpida, de buena fe y a título de dueño por más de diez años. Que no existen condueños. Que los actos de posesión han consistido en deslindar el terreno, limpiar maleza y limpiar los linderos, cultivarlo de pasto así como los demás actos posesorios inherentes a la naturaleza del inmueble. Que no ha inscrito mediante el amparo de la Ley de Informaciones Posesorias, otros inmuebles, según se constata del Registro Público de la Propiedad. Se emplaza a todos los interesados en estas diligencias de información posesoria, a efecto de que dentro del plazo de un mes contado a partir de la publicación de este edicto, se apersonen ante el Despacho a hacer valer sus derechos. Proceso información posesoria promovida por Rosa Lidia del Carmen Ferreto Morales. Expediente N° 15-000084-0993-AG.—**Juzgado Agrario del Tercer Circuito Judicial de Alajuela, San Ramón**, 06 de octubre del 2015.—Lic. Tatiana Rodríguez Herrera, Jueza.—1 vez.—Exonerado.—(IN2015071261).

Se hace saber: que ante este Despacho se tramita el expediente N° 15-000106-0391-AG donde se promueven diligencias de información posesoria por parte de María Teresa Quirós Espinoza, quien es mayor, divorciada una vez, ama de casa, portadora de la cédula de identidad N° 5-249-177, vecina de Cerro Negro de Nicoya, Guanacaste, a fin de inscribir a su nombre y ante el Registro Público de la Propiedad, el terreno que se describe así: finca cuya naturaleza es reforestar. Situada en Los Angeles del distrito primero Santa Cruz, cantón tercero Santa Cruz, de la provincia de Guanacaste. Colinda: al norte, Modesto Gómez Gómez y quebrada; al sur, Otilio Martínez Martínez y servidumbre agrícola; al este, Modesto Gómez Gómez y quebrada y al oeste, Otilio Martínez Martínez. Mide: diecisiete hectáreas cuatro mil trescientos treinta y ocho metros cuadrados, tal como lo indica el plano catastrado N° G-1790629-2014. Indica el promovente que sobre el inmueble a inscribir no pesan cargas reales o gravámenes, y que esta información no tiene por objeto evadir la

tramitación y consecuencias legales de un proceso sucesorio y estima el inmueble en dos millones quinientos mil colones y las presentes diligencias en la suma de dos millones de colones. Que adquirió dicho inmueble de forma originaria, y hasta la fecha lo ha mantenido en forma quieta, pública, pacífica, ininterrumpida, de buena fe y a título de dueño por más de 20 años. Que no existen condueños. Que los actos de posesión han consistido en construcción y arreglo de cercos, hacer y limpiar rondas, siembra de agricultura, manutención de semovientes, conservación y plantación de árboles maderables y cuidado en general del predio. Que no ha inscrito mediante el amparo de la Ley de Informaciones Posesorias, otros inmuebles, según se constata del Registro Público de la Propiedad. Se emplaza a todos los interesados en estas diligencias de Información Posesoria, a efecto de que dentro del plazo de un mes contado a partir de la publicación de este edicto, se apersonen ante el Despacho a hacer valer sus derechos. Proceso información posesoria promovida por María Teresa Quirós Espinoza. Expediente N° 15-000106-0391-AG.—**Juzgado Agrario del Segundo Circuito Judicial de Guanacaste, Santa Cruz**, 26 de agosto del 2015.—Lic. José Wálter Ávila Quirós, Juez.—1 vez.—Exonerado.—(IN2015071263).

Miriam Alvarado Umazor, mayor de edad, casada una vez, maestra, vecina de Jarquín de Las Juntas de Abangares, cédula de identidad seis-ciento trece-seiscientos cuarenta y tres, Jorge Pastor Alvarado Umazor, mayor de edad, soltero, agricultor, vecino de Jarquín de Las Juntas de Abangares, cédula de identidad seis-ciento veintiocho-quinientos treinta, Luis Eduardo Alvarado Umazor, mayor de edad, soltero, peón agrícola, vecino de Jarquín de Las Juntas de Abangares, cédula de identidad seis-ciento cuarenta-trescientos sesenta y cinco, Mayra Alvarado Umazor, mayor de edad, casada una vez, educadora, vecina de Jarquín de Las Juntas de Abangares, cédula de identidad seis-ciento setenta y seis-quinientos veintiocho, Mayela Alvarado Umazor, mayor de edad, casada una vez, educadora, vecina de Jarquín de Las Juntas de Abangares, cédula de identidad seis-ciento noventa y nueve-cero diecisiete, Manuel Alvarado Umazor, mayor de edad, casado una vez, oficinista, vecino de Jarquín de Las Juntas de Abangares, cédula de identidad seis-doscientos veintiuno-seiscientos noventa y dos, José Fabio Alvarado Umazor, mayor de edad, casado una vez, contador, vecino de Jarquín de Las Juntas de Abangares, cédula de identidad seis-doscientos cuarenta y dos-seiscientos veintiocho y Víctor Julio Alvarado Umazor, mayor de edad, casado una vez, peón agrícola, vecino de Jarquín de Las Juntas de Abangares, cédula de identidad seis-ciento cincuenta y ocho-quinientos treinta y ocho, promueven Información Posesoria. Pretenden inscribir a sus nombres en el Registro Público de la Propiedad, libre de gravámenes y cargas reales, el inmueble que se describe así: Terreno de repastos con casa de habitación, situado en Jarquín, distrito primero Las Juntas, del cantón sétimo Abangares, de la provincia de Guanacaste. Linderos: norte, Concepción García Ortiz y Víctor Manuel García Flores Ortiz; sur, Ramírez y Coghi S. A.; este, Ramírez y Coghi S. A., y oeste, calle pública con un frente a ella de setecientos cinco metros con setenta y siete centímetros lineales. Según plano catastrado G-ochocientos treinta y dos mil doscientos diecisiete-dos mil dos. Mide de extensión veintidós hectáreas seis mil ochocientos cuarenta y ocho metros con setenta y un metros cuadrados. Manifiesta que no está inscrito, que carece de título inscribible y que no pretende evadir las consecuencias de un juicio sucesorio, no tiene condueños, ni pesan cargas reales ni gravámenes sobre el inmueble. Lo adquirieron por donación de Pastor Alvarado Alvarado, mayor, viudo una vez, agricultor, cédula seis-cero treinta y cuatro-novecientos cuarenta y nueve, el siete de febrero del dos mil nueve. Estima el inmueble en cinco millones de colones y el proceso en cinco millones de colones. Por el plazo de un mes contado a partir de la publicación de este edicto, se cita a todas las personas interesadas para que se apersonen en defensa de sus derechos. (Exp. N° 10-000063-0387-AG, Información Posesoria de Miriam Alvarado Umazor y otros).—**Juzgado Agrario de Liberia**, 5 de octubre del 2015.—Lic. Rodrigo Valverde Umaña, Juez.—1 vez.—Exonerado.—(IN2015071348).

Sandra Tapia Víctor, mayor de edad, divorciada una vez, de oficios del hogar, vecina del Porvenir de La Garita de la Cruz, Guanacaste, cédula de identidad cinco-doscientos sesenta y ocho-doscientos sesenta, promueve Información Posesoria. Pretende inscribir a su nombre en el Registro Público de la Propiedad, libre de

gravámenes y cargas reales pero soportando servidumbre agrícola de paso, el inmueble que se describe así: Terreno de potrero, situado en El Guapinol, distrito tercero La Garita, del cantón décimo La Cruz, de la provincia de Guanacaste. Linderos: norte, Teca Elena S. A., sur, Quebrada Arenosa y Confianza del Sol Sociedad Anónima, este, Adolfo Bustos Bustos, y oeste, Gilberto Medina Menocal y servidumbre agrícola de paso. Según plano catastrado G-un millón setecientos treinta y un mil trescientos diecisiete-dos mil catorce. Mide de extensión veintiún hectáreas doscientos noventa metros cuadrados. Manifiesta que no está inscrito, que carece de título inscribible y que no pretende evadir las consecuencias de un juicio sucesorio, no tiene condueños, ni pesan cargas reales ni gravámenes sobre el inmueble a excepción de la servidumbre agrícola de paso antes mencionada. Lo adquirió por donación de Gilberto Medina Menocal, el nueve de junio del dos mil catorce. Estima el inmueble en cuarenta millones de colones y el proceso en dos millones de colones. Por el plazo de un mes contado a partir de la publicación de este edicto, se cita a todas las personas interesadas para que se apersonen en defensa de sus derechos. (Exp. N° 15-000026-0387-AG, Información Posesoria de Sandra Tapia Víctor).—**Juzgado Agrario de Liberia**, 2 de octubre del 2015.—Lic. Rodrigo Valverde Umaña, Juez.—1 vez.—Exonerado.—(IN2015071417).

Citaciones

Se hace saber: que en este Despacho se tramita el proceso sucesorio de quien en vida se llamó Rafael Ángel Picado Silva, mayor, educador pensionado, casado dos veces, portador de la cédula de identidad N° 0601000524, y vecino de Heredia, barrio Bernardo Benavides. Se cita a los herederos, legatarios, acreedores y en general a todos los interesados, para que dentro del plazo de treinta días contados a partir de la publicación de este edicto, comparezcan a hacer valer sus derechos, con el apercibimiento a aquellos que crean tener derecho a la herencia, de que sino se apersonan dentro de ese plazo, aquella pasará a quien corresponda. Expediente N° 15-000416-0504-CI.—**Juzgado Civil de Heredia**, 30 de setiembre del 2015.—Msc. Karol Solano Ramírez, Jueza.—1 vez.—(IN2015071159).

Se hace saber: que en este Despacho se tramita el proceso sucesorio de quien en vida se llamó Miguel Burgos Román, mayor, soltero, insano, costarricense, con documento de identidad N° 0102840387 y vecino de Goicoechea. Se cita a los herederos, legatarios, acreedores y en general a todos los interesados, para que dentro del plazo de treinta días contados a partir de la publicación de este edicto, comparezcan a hacer valer sus derechos, con el apercibimiento a aquellos que crean tener derecho a la herencia, de que sino se apersonan dentro de ese plazo, aquella pasará a quien corresponda. Expediente N° 15-000410-0164-CI.—**Juzgado Civil del Segundo Circuito Judicial de San José**, 30 de setiembre del 2015.—Lic. Fabio Enrique Delgado Hernández, Juez.—1 vez.—(IN2015071165).

Se hace saber: que en este Despacho se tramita el proceso sucesorio de quien en vida se llamó Rafael Samuel Buenaventura Alfaro Alfaro, mayor, nacionalidad costarricense, cédula de identidad N° 3-050-2631, vecino de Pavas. Se cita a los herederos, legatarios, acreedores y en general a todos los interesados, para que dentro del plazo de treinta días contados a partir de la publicación de este edicto, comparezcan a hacer valer sus derechos, con el apercibimiento a aquellos que crean tener derecho a la herencia, de que sino se apersonan dentro de ese plazo, aquella pasará a quien corresponda. Expediente N° 15-000192-0181-CI.—**Juzgado Segundo Civil de San José**, 30 de setiembre del 2015.—Msc. Rodrigo Brenes Vargas, Juez.—1 vez.—(IN2015071174).

Se hace saber: que en este Despacho se tramita el proceso sucesorio de quien en vida se llamó Juana Olimpia Gutiérrez Rojas, mayor, viuda, cédula de identidad N° 0500840688, quien fue vecina de Zapote de Nicoya, de la plaza de deportes cien metros al norte. Se cita a los herederos, legatarios, acreedores y en general a todos los interesados, para que dentro del plazo de treinta días contados a partir de la publicación de este edicto, comparezcan a hacer valer sus derechos, con el apercibimiento a aquellos que crean tener derecho a la herencia, de que sino se apersonan dentro de ese plazo, aquella pasará a quien corresponda. Expediente N° 13-000059-

0391-AG.—**Juzgado Agrario del Segundo Circuito Judicial de Guanacaste, Santa Cruz**, 16 de junio del 2014.—Lic. José Joaquín Piñar Ballester, Juez.—1 vez.—Exonerado.—(IN2015071240).

Avisos

Licenciada Tatiana Murillo Jara Jueza Tramitadora, Tribunal Penal del Tercer Circuito Judicial de San José, Sede Suroeste, Pavas. Hace saber: que en la presente causa se dictó la resolución de las ocho horas cincuenta minutos del cinco de enero del dos mil quince que en lo conducente dice "...Visto los resultados infructuosos para localizar al propietario registral del vehículo placa número: 571454, señor David Alberto Flores Martínez, portador de la cédula de identidad número: 1-534-148, ver folios: 29 y 30, lo anterior en procura de cumplir con lo ordenado en la sentencia dictada por éste Tribunal bajo el número: 177-2014, de las nueve horas del veintiuno de abril del dos mil catorce, de folios 90 al 96, tal y como se demuestra en las gestiones de folios: 101 al 109. Así las cosas y a fin de lo causarle indefensión del posible derecho que sobre dicto automotor pueda éste tener, se ordena notificar al propietario registral del vehículo placa 571454, señor David Alberto Flores Martínez, portador de la cédula de identidad número: 1-534-148, por medio de edicto, a fin de que se apersona a estrados judiciales a hacer efectiva esa expectativa de derecho sobre dicho bien, caso contrario se resolverá lo que estipula la Ley 6106. Dicha publicación deberá de realizarse tres veces consecutivas en el *Boletín Judicial*. Confecciónese el oficio estilo/ Álvaro Abarca Picado /Juez de Juicio...". Se emplaza al interesado a efecto de que dentro del plazo de un mes contado a partir de la publicación de este edicto, se apersona ante este Despacho a hacer valer sus derechos. Causa Penal seguida contra Luis Fernando García Villafranca por el delito de Conducción Temeraria, en perjuicio de la Seguridad Común. Expediente número: 11-002897-275-PE.—**Tribunal Penal del Tercer Circuito Judicial de San José, Sede Suroeste, Pavas**.—Msc Tatiana Murillo Jara, Jueza.—Exonerado.—(IN2015069842). 3 v. 3.

Se cita y emplaza a todas las personas que tuvieren interés en el depósito de la menor Mary Paz Salazar Jiménez, para que se apersonen a este Juzgado dentro del plazo de treinta días que se contarán a partir de la última publicación del edicto ordenado. En otro orden de ideas se avisa a la señora Brenda María Jiménez Araya, mayor, soltera, costarricense, cédula N° 2-750-937, y al señor Carlos Andrés Salazar Chacón, mayor, soltero, costarricense, cédula N° 2-744-053, que en este Juzgado se tramita el expediente N° 15-000930-1302-FA, correspondiente a Diligencias de depósito judicial de menor, promovidas por el Lic. William Rodríguez Matamotos, Representante Legal del Patronato Nacional de la Infancia, Oficina Local de Los Chiles, donde se solicita que se apruebe el depósito de la menor Mary Paz Salazar Jiménez. Se le concede el plazo de tres días, para que manifieste su conformidad o se oponga a estas diligencias. Expediente N° 15-000930-1302-FA. Clase de Asunto depósito judicial.—**Juzgado de Familia del Segundo Circuito Judicial de Alajuela, Ciudad Quesada**, 15 de octubre del 2015.—Licda. Yuliana Andrea Ugalde Zumbado, Jueza.—Exonerado.—(IN2015071491). 3 v. 2.

Se hace saber: que ante este Despacho se tramita proceso de cambio de nombre promovido por Mónica Hernández Ordóñez mayor, casada, comerciante, cédula de identidad N° 8-0098-0552, vecina de San José, barrio La Cruz, y Jesús Castillo Polanco, mayor, casado, comerciante, cédula de residencia N° 117001669334, vecino de San José, barrio La Cruz, encaminadas a solicitar la autorización para cambiar el nombre de su hijo menor Allan Castillo Hernández por el de Allan Josué mismos apellidos. Se emplaza a los interesados en el proceso, a efecto de que dentro del plazo de quince días contados a partir de la publicación de este edicto se apersonen al proceso a hacer valer sus derechos, bajo los apercibimientos de ley en caso de omisión. Artículo 55 del Código Civil. Expediente N° 15-000160-0183-CI.—**Juzgado Cuarto Civil de San José**.—Msc. Froylán Alvarado Zelada, Juez.—1 vez.—(IN2015071194).

Licda. Valeria Arce Ihabadjen, Jueza del Juzgado Primero de Familia de San José, hace saber a Manuel Isaías Lobon Murillo, documento de identidad N° 0000241729, casado, vecino de domicilio desconocido, que en este Despacho se interpuso un proceso especial de filiación declaratoria de extramatrimonialidad

e investigación de paternidad en su contra, bajo el expediente N° 13-000159-0186-FA, con el cual se solicita: 1). Se declare que el señor Manuel Isaías Lobón Murillo no es el padre de Miguel Ángel Lobon Grajal con todas las consecuencias legales, 2). Se declare que el señor Miguel Ángel Vega Artavia es el padre de Miguel Ángel Lobon Grajal, otorgándole el derecho de llevar su apellido, sucederle ab intestato y a recibir pensión alimentaria de su parte, 3). Se ordene la inscripción de la sentencia ante el Registro Civil, 4). Se falle sin especial condenatoria en costas. Lo anterior se ordena así en proceso declara. extramatrimonialidad de Yorleny Grajal Centeno contra Manuel Isaías Lobon Murillo y Miguel Ángel Vega Artavia; expediente N° 13-000159-0186-FA.—**Juzgado Primero de Familia de San José**, 27 de julio del 2015.—Lic. Valeria Arce Ihabadjén, Jueza.—1 vez.—Exonerado.—(IN2015071242).

Licdo. Luis Fernando Saurez Jiménez, Juez del Juzgado de Familia de Cañas, Guanacaste, hace saber que la señora Brenda de los Ángeles Cruz Acosta, menor de edad, se desconoce demás calidades; que en expediente N° 13-400234-0928-FA (240-1-2013)-B, que es proceso declaratoria de abandono promovido por Patronato Nacional de la Infancia contra Brenda de los Ángeles Cruz Acosta, se encuentra auto de traslado de la demanda de las siete horas quince minutos del veintiocho de octubre del dos mil trece, que literalmente dice: “Juzgado de Familia de Cañas, a las siete horas quince minutos del veintiocho de octubre del dos mil trece. Se tiene por establecido la presente declaratoria judicial de abandono, por parte de Patronato Nacional de la Infancia contra Brenda de los Ángeles Cruz Acosta, a quienes se les confiere traslado por el plazo de cinco días, para que se pronuncien sobre la solicitud y ofrezcan prueba de descargo si es del caso de conformidad con los artículos 121 y 122 del Código de Familia. Se les advierte que si no contesta n en el indicado plazo de cinco días, el proceso seguirá su curso con una convocatoria a una audiencia oral y privada, conforme lo estipula el artículo 123 *Ibidem*; y una vez recibidas las pruebas, se dictara la sentencia II. Notificaciones: se le previene a las partes, que deben en el primer escrito, señalar un medio para recibir notificaciones: correo electrónico, fax, en estrados u otra forma tecnológica, que permita la seguridad del acto de comunicación, como medio para atender notificaciones, bajo el apercibimiento de que si no lo hicieren, las resoluciones se tendrán por notificadas en forma automática con el transcurso de veinticuatro horas de dictadas, incluidas las sentencias. Se producirá igual consecuencia cuando la notificación no se pueda efectuar por medio señalado, en este caso, la resolución se tendrá por notificada con el comprobante de transmisión electrónica o la respectiva constancia, salvo que se demuestre que ello se debió a causas que no le sean imputables. Las copias de los escritos y de los documentos quedarán a disposición de las partes en este Despacho. En caso de no contar con medio la parte queda obligada a designar en estrados, para lo cual el despacho confeccionará una lista de los procesos para notificar que se exhibirá únicamente para efectos de consulta los días Martes y Jueves de cada semana. Las partes podrán señalar hasta dos números de fax distintos de manera simultánea, pero la parte o el interesado deberá indicar en forma expresa, cuál de ellos se utilizará como principal. En caso de omisión corresponde al Juez la elección. (Artículos 4, 11, 34, 36, 41 y 58 Ley de Notificaciones Judiciales N° 8687 publicada en *La Gaceta* N° 20 del 29 de enero del año 2009). Se ordena el depósito provisional del niño Breixder Alonso Cruz Acosta a su tía abuela materna la señora María del Carmen Acosta Herrera. Asimismo se nombra como tutora del niño a la señora María del Carmen Acosta Herrera a fin de que lo pueda representar a nivel legal. Se ordena notificar a la señora Brenda de Los Ángeles Cruz Acosta, quien se localiza en casa de su abuela en Puntarenas, Bella Vista de la entrada Los Garroberos 150 metros este, Barrio Cenizaro, casa de madera sin pintar, para lo cual se comisiona a la Oficina de Comunicaciones Judiciales de Puntarenas; a la madre de la demandada Floribeth Acosta Herrera quien se localiza en el Centro Penitenciario El Buen Pastor por encontrarse privada de libertad, para lo cual se comisiona al Juzgado de Familia de Desamparados, la señora María del Carmen Acosta Herrera en su domicilio ubicado en Abangares, Las Juntas, barrio La Gloria, 800 metros este del Lubricentro FU, para lo cual se comisiona Juez Contravencional de Abangares, Guanacaste. (Artículos 1, 2, 5, 6, 8, 15, 17 y 19, Ley de Notificaciones Judiciales N° 8687 publicada en *La Gaceta* N° 20 del 29 de enero del año 2009). Se ordena expedir oficio dirigido al Departamento de Trabajo Social y Psicología de Puntarenas, a

fin de que se sirvan realizar el estudio Psicosocial requerido a la demanda Brenda de Los Ángeles Cruz Acosta quien se encuentra en casa de su abuela en Puntarenas, Bella Vista de la entrada los Garroberos 150 metros este, barrio Cenizaro, casa de madera sin pintar. Lic. Luis Fernando Saurez Jiménez, juez.” En razón de ser la demandada ausente se ordena publicar el traslado de la demanda en el *Boletín Judicial* o en un diario de circulación nacional por una sola vez.—**Juzgado de Familia de Cañas, Guanacaste**, 21 de setiembre del 2015.—Lic. Luis Fernando Saurez Jiménez, Juez.—1 vez.—Exonerado.—(IN2015071249).

Licenciada Patricia Cordero García, Juez del Juzgado de Familia de Cartago, a Gerardo c.c. William Bravo Granados, en su carácter, quien es casado una vez, constructor, vecino de Estados Unidos, dirección exacta desconocida, cédula de identidad número 3-0331-0448, se le hace saber que en proceso reconoc. hijo mujer casada, establecido por Adán Alberto Ureña Camacho, se ordena notificarle por edicto, la resolución que en lo conducente dice: Juzgado de Familia de Cartago. A las diez horas y veintiséis minutos del diecinueve de marzo del año dos mil catorce. Se tienen por establecidas las presentes diligencias de reconocimiento de hijo de mujer casada promovido por Adán Alberto Ureña Camacho a favor del menor de edad Gerald Joshua Bravo Flores. De las mismas se confiere audiencia al Patronato Nacional de la Infancia, por el plazo de tres días. A su vez por el mismo plazo otorgado, se le confiere audiencia a los padres registrales del menor, los señores Adriana Flores Aguilar y William Bravo Granados. Se les previene a los interesados, que en el primer escrito que presenten deben señalar medio donde atender notificaciones, bajo el apercibimiento de que mientras no lo hagan, las resoluciones posteriores que se dicten inclusive la sentencia, se les tendrán por notificadas con el sólo transcurso de veinticuatro horas después de dictadas. Notifíquese esta resolución a los padres registrales, personalmente o por medio de cédulas y copias de ley en su casa de habitación, o bien en su domicilio real. Artículo 19 de la Ley de Notificaciones Judiciales. Para estos efectos, se comisiona al Delegado Policial de Tarrazú y con respecto al señor William Bravo Granados se notificará al Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, por medio de la Secretaría de la Corte Suprema de Justicia, San José, esto una vez que la Cónsul de Costa Rica en Nueva York, indique al Despacho cuanto debe depositar el promovente de expensas, para que se realice la notificación. Para notificar al ente aludido, se comisiona a la Oficina de Comunicaciones Judiciales de este circuito judicial. Ahora bien, se le previene al promovente indicar la dirección exacta de la señora Adriana Flores y aportar tres juegos de copias de la documentación presentada en el escrito inicial. Notifíquese. Expediente N° 14-000340-0338-FA-1.—**Juzgado de Familia de Cartago**, 16 de junio del 2015.—Lic. Patricia Cordero García, Jueza.—1 vez.—Exonerado.—(IN2015071252).

Licenciada Patricia Cordero García, Juez del Juzgado de Familia de Cartago, a William Osvaldo Bastidas Romero, en su carácter personal, quien es mayor, de nacionalidad colombiano, demás calidades desconocidas, se le hace saber que en demanda suspensión patria potestad, establecida por Patronato Nacional de la Infancia contra Álvaro Enrique Centeno Barboza y William Osvaldo Bastidas Romero, se ordena notificarle por edicto, resolución que en lo conducente dice: Juzgado de Familia de Cartago. A las quince horas y cuarenta y seis minutos del diecisiete de julio del año dos mil catorce. De la anterior demanda suspensión de patria potestad, establecida por el accionante Patronato Nacional de la Infancia, se confiere traslado a los accionados Álvaro Enrique Centeno Barboza y William Osvaldo Bastidas Romero por el plazo perentorio de diez días, para que se opongan a la demanda o manifiesten su conformidad con la misma. Dentro del plazo de cinco días podrán oponer excepciones previas. Al contestar negativamente deberán expresar con claridad las razones que tengan para su negativa y los fundamentos legales en que se apoyan. Respecto de los hechos de la demanda, deberán contestarlos uno a uno, manifestando categóricamente si los rechaza por inexactos, o si los admiten como ciertos o con variantes o rectificaciones. En la misma oportunidad deberán ofrecer las pruebas que tuvieren, con indicación en su caso del nombre y las generales de ley de los testigos y los hechos a que se referirá cada uno. Se le previene a los demandados, que en el primer escrito que presenten deben señalar un medio para atender notificaciones, bajo el apercibimiento de que mientras no lo hagan,

las resoluciones posteriores quedarán notificadas con el transcurso de veinticuatro horas de dictadas, incluidas las sentencias. Se producirá igual consecuencia cuando la notificación no se pueda efectuar en el medio señalado. Artículos 11, 34, 36 y 50 de la Ley de Notificaciones Judiciales N° 8687 del 28 de octubre del 2008, publicada en *La Gaceta* N° 20, del 29 de enero de 2009. Con respecto al medio, se le hace saber a las partes lo dispuesto por el Consejo Superior, en sesión N° 65-08, celebrada el 2 de setiembre del 2008, artículo LXII, Circular 169-2008, en el sentido de que, si desean señalar un fax como medio de notificación, dicho fax debe ser de uso exclusivo para el envío y recepción de documentos, por lo que no pueden utilizarlo también como teléfono. Asimismo, por haberlo así dispuesto el Consejo Superior, en concordancia con la Política de Género del Poder Judicial, Sesión 78-07 celebrada el 18 de octubre 2007, artículo LV, se le solicita a las partes de este asunto que resulten ser personas físicas que se sirvan suministrar la siguiente información: a) lugar de trabajo, b) sexo, c) Fecha de Nacimiento, d) Profesión u oficio, e) Si cuenta con algún tipo de discapacidad, f) Estado civil, g) Número de cédula, h) Lugar de residencia. En otro orden de ideas, se ordena como medida cautelar el depósito provisional de los menores de edad Joryanna María Bastidas Abarca y Álvaro y Azucena, ambos de apellidos Centeno Abarca, en el domicilio de la señora Bellanira Barboza Arias. Notifíquese esta resolución a los demandado, personalmente o por medio de cédulas y copias de ley en su casa de habitación, o bien en su domicilio real. Artículo 19 de la Ley de Notificaciones Judiciales. Ahora bien, siendo que el ente actor indica que desconoce el paradero del señor Álvaro Centeno, se ordena enviar atentos oficios dirigidos a la Caja Costarricense de Seguro Social, Dirección General de Migración y Extranjería, Registro Civil y Registro Público, sección personas, con el fin de localizarlo. Por otra parte, por el momento no se nombra curador procesal para el señor William Osvaldo, hasta tanto se hayan agotado los medios de localización del demandado Álvaro Enrique, ya que de no ubicarlo, se nombrará dicho curador para ambos demandados. Notifíquese. Expediente N° 14-000880-0338-FA-1.—**Juzgado de Familia de Cartago**, 13 de mayo de 2015.—Lic. Patricia Cordero García, Jueza.—1 vez.—Exonerado.—(IN2015071254).

Se avisa que en este Despacho bajo el expediente N° 14-001622-0338-FA, la señora Carmen Julia Quesada Campos, solicitan se apruebe la adopción individual del menor de edad Allan Alberto Villalobos Quesada. Se concede a los interesados el plazo de cinco días para formular oposiciones mediante escrito donde expondrán los motivos de su disconformidad y se indicarán las pruebas en que fundamenta la misma.—**Juzgado de Familia de Cartago**, 14 de octubre del 2015.—Lic. Patricia Cordero García, Juez.—1 vez.—Exonerado.—(IN2015071256).

Se convoca a quienes, de conformidad con el artículo 236 del Código de Familia, les corresponda la curatela de Gregorio Misael Angulo Angulo, cédula N° 7-034-930, para que se presenten a encargarse de ella dentro del plazo de cinco días, contado tres días después de la presente publicación. Declaratoria de insania N° 14-400772-637-FA.—**Juzgado de Familia Desamparados**, 06 de julio del 2015.—Lic. Ileana García Arroyo, Jueza.—1 vez.—Exonerado.—(IN2015071258).

Se convoca a quienes, de conformidad con el artículo 236 del Código de Familia, les corresponda la curatela de Kirk Benavides Zúñiga, cédula N° 9-0110-0253, para que se presenten a encargarse de ella dentro del plazo de quince días, contado tres días después de la presente publicación. Declaratoria de insania N° 14-400840-637-FA. Publíquese una única vez en el *Boletín Judicial* del Diario *La Gaceta*.—**Juzgado de Familia Desamparados**.—Lic. Iliana García Arroyo, Jueza.—1 vez.—Exonerado.—(IN2015071260).

Se hace saber a la señora Tomasa Cabrera Cabrera, de nacionalidad dominicana, pasaporte N° PSG0926818, demás calidades y domicilio desconocido, que en este Despacho se tramita proceso abreviado nulidad matrimonio N° 2015-000165-0186-FA (2) establecido por Procuraduría General de la República, se ordena notificarle por edicto, la solicitud planteada por la entidad actora, referida a que se declare la nulidad del matrimonio celebrado entre las partes por haberse configurado un vicio en el consentimiento de unos de los contrayentes y para que se refiera a ella le fue otorgado

el plazo de diez días, dentro del cual podrá contestar negativamente, expresando sus razones, aceptar los hechos, ofrecer prueba, presentar excepciones y señalar medio para recibir notificaciones. Se solicita declarar la nulidad del matrimonio, al Registro Civil la anulación de su inscripción, la anulación de cualquier trámite de naturalización y todo acto para otorgar la residencia emitido por la Dirección General de Migración y Extranjería. El emplazamiento corre tres días después de esta publicación.—**Juzgado Primero de Familia del Primer Circuito Judicial de San José**, 25 de setiembre de 2015.—Lic. Valeria Arce Ihabadjén, Jueza.—1 vez.—Exonerado.—(IN2015071265).

El Licenciado Jorge Arturo Marchena Rosabal, Juez del Juzgado Segundo de Familia del Primer Circuito Judicial de San José, hace saber que en este Despacho, con el expediente N° 15-000217-0187-FA, se tramitan las diligencias de solicitud de adopción de persona mayor de edad que en conjunto promueven Alexander Retana Fallas, mayor de edad, costarricense, casado una vez, administrador de empresas, vecino de Barrio Cuba, San José, cédula de identidad N° 1-0874-0280 y Sonia Michelle Mata Rodríguez, mayor de edad, soltera, empleaba bancaria, vecina de Barrio Cuba, San José, cédula de identidad N° 1-1583-0890, en las cuales se dictó la resolución que dice: “Juzgado Segundo de Familia del Primer Circuito Judicial de San José. A las nueve horas treinta y ocho minutos del cinco de octubre de dos mil quince. Por satisfechas las prevenciones hechas al señor Retana Fallas, de la solicitud de autorización de adopción de mayor de edad que en conjunto promueven Alexander Retana Fallas y Sofia Michelle Mata Rodríguez se confiere audiencia por el plazo de cinco días a quienes se consideren interesados para que mediante escrito formulen su oposición si así lo consideren necesario, debiendo con ello exponer en forma precisa los motivos de su inconformidad y ofrezcan prueba que fundamente sus alegatos. A quienes se apersonen se les previene que deberán indicar medio (fax/correo electrónico) bajo el apercibimiento que en caso de omisión las futuras resoluciones que se dicten se les tendrán por debidamente notificadas con el solo transcurso de veinticuatro horas; igual consecuencia producirá para ambas partes si el medio escogido imposibilitare la notificación por causa ajenas al Despacho. Publíquese la presente resolución por una sola ocasión en el *Boletín Judicial*. Se tienen por apersonados en las diligencias a Kattia Rodríguez Chacón y Miguel Eduardo Mata Ureña, padres registrales de la joven Sofia Mata Rodríguez, quienes se manifiestan conformes con las pretensiones del promovente.—**Juzgado Segundo de Familia del Primer Circuito Judicial de San José**.—Lic. Jorge Arturo Marchena Rosabal, Juez.—1 vez.—Exonerado.—(IN2015071267).

Licda. Sandra Saborío Artavia, Jueza del Juzgado de Familia del Segundo Circuito Judicial de Alajuela, hace saber que en proceso de insania promovido por María Arguedas Molina a favor de Randy Gerardo Gutiérrez y Gary Gerald Gutiérrez, expediente N° 15-000387-1302-FA, se dictó la sentencia N° 863-2015, de las trece horas cincuenta y seis minutos del dos de octubre de dos mil quince, y dice: “Por tanto se declara en estado de interdicción a los señores Randy Gerardo y Gary Gerald ambos Gutiérrez. Se designa como su curadora a la señora María Arguedas Molina, quien deberá comparecer a este Despacho dentro del plazo de ocho días para aceptar el cargo, lo cual hará bajo juramento. Dentro del referido plazo, la curadora designada también podrá excusarse de servir la curatela, o bien manifestar que tiene impedimento, invocando justa causa. En familia, también podrán proponer más personas para ejercer el cargo, pues no es prohibido que se designe a varias personas para ejercer el cargo de curadores y también es posible que en cuanto a la representación legal, estos actúen conjunta o separadamente. Se advierte a la curadora que si por su culpa no ejerciere la curatela, o bien si llega a ser removida por la mala administración o condenada por dolo en el juicio de cuentas, perderá el derecho de heredar al insano y quedará obligada al pago de daños y perjuicios y del daño moral causado. Tome nota la curadora de las obligaciones que adquiere y que han sido descritas con detalle en la parte considerativa. Los gastos del procedimiento estarán a cargo del patrimonio del incapaz. Mediante ejecutorias que se expedirán a solicitud de interesado/a, comuníquese la parte dispositiva de esta resolución al Registro Nacional, Sección de Personas y Sección de Propiedad. En la primera Sección, se inscribirá la declaratoria de interdicción de Randy Gerardo y Gary Gerald ambos Gutiérrez.

De principio, un curador no puede entrar en el pleno ejercicio de la curatela sino hasta el momento en que el Juez le concede la administración de los bienes del insano, lo cual hace mediante resolución expresa una vez que el curador ha rendido la garantía correspondiente. Tan pronto la curadora haya rendido la garantía de la administración de la curatela y este Tribunal emita el auto que concede la administración, se expedirá el mandamiento que acreditará su personalidad. También mediante ejecutoria, anótese la declaratoria de interdicción del señor del señor Randy Gerardo Gutiérrez al margen del asiento de inscripción de su nacimiento, partido especial, tomo 130, folio 208, asiento 415. Y del señor Gary Gerald Gutiérrez al margen del asiento de inscripción de su nacimiento, partido especial, tomo 130, folio 223, asiento 445. Publíquese la parte dispositiva de esta sentencia en el Diario Oficial. El edicto queda a disposición de la curadora, para su respectiva publicación. Notifíquese. Licda. Sandra Saborío Artavia, Jueza de Familia".—**Juzgado de Familia del Segundo Circuito Judicial de Alajuela, Ciudad Quesada, San Carlos**, 09 de octubre del 2015.—Lic. Sandra Saborío Artavia, Jueza.—1 vez.—Exonerado.—(IN2015071272).

Se avisa que en este Despacho bajo el expediente N° 15-000398-0673-NA, los señores Allan Roberto Coto Jiménez y Mónica Zumbado Fallas, solicitan se apruebe la adopción conjunta de la menor de edad Jimena García Ceciliano. Se concede a los interesados el plazo de cinco días para formular oposiciones mediante escrito donde expondrán los motivos de su disconformidad y se indicarán las pruebas en que fundamenta la misma.—**Juzgado de Familia de Cartago**, 27 de julio del 2015.—Lic. Cristina Dittel Masís, Jueza.—1 vez.—Exonerado.—(IN2015071273).

Se cita y emplaza a todas las personas que tuvieren interés en la declaratoria de abandono de los menores Bladimir Josué Canales Espinoza, Oscar Daniel Espinoza Canales, José Armando Canales Espinoza y María Guadalupe Canales Espinoza. Se concede a los interesados el plazo de cinco días para formular oposiciones mediante escrito donde expondrán los motivos de su disconformidad y se indicarán las pruebas en que fundamenta la misma. Expediente N° 15-400211-0928-FA (216-2-2015)-A Declaratoria de Abandono con fines de adopción establecido por el Patronato Nacional de la Infancia contra Luisa María Canales Espinoza. Debe publicarse en el *Boletín Judicial*.—**Juzgado de Familia de Cañas, Guanacaste**, 11 de agosto del 2015.—Lic. Pamela Zúñiga Alemán, Jueza.—1 vez.—Exonerado.—(IN2015071346).

El Licenciado Jorge Arturo Marchena Rosabal, Juez del Juzgado Segundo de Familia de San José, hace saber que en este Despacho bajo el expediente 11-000856-187-FA, de solicitud de Declaratoria de Insania, promovida por la señora Silvia Elena Calderón Portilla, presunto insano Delma Portilla Moya, se dictó la sentencia que en lo que interesa dice: Juzgado Segundo de Familia del Primer Circuito Judicial de San José, a las catorce horas del veinte de febrero de dos mil quince. Por tanto: De conformidad con lo expuesto, artículos 847 y siguientes del Código Procesal Civil, 466 del Código Civil, 43 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Elección y del Registro Civil, 230 y siguientes del Código de Familia, el presente proceso de actividad judicial no contenciosa, incoado por Silvia Elena Calderón Portilla, se falla de la siguiente forma: 1) Se declara el estado de interdicción a la señora Delma Portilla Moya, cédula de identidad número 1-242-388. 2) Firme esta sentencia, la ejecutoria deberá inscribirse en el Registro Público, Sección de Personas y Sección de Propiedad, así como en el Registro Civil, al tomo doscientos cuarenta y dos, folio ciento noventa y cuatro, asiento trescientos ochenta y ocho, Sección de Nacimientos, provincia de San José. 3) Se nombra como curador de la incapaz a, Silvia Elena Calderón Portilla, cédula de identidad número 1-751-263, a quien se le previene comparecer a aceptar y jurar el cargo dentro de tercero día; o a exponer el motivo de excusa que tuviere. 4) El curador designado deberá levantar un inventario de todos los bienes del inhábil en el plazo de treinta días contados a partir de la aceptación del cargo. 5) Con el fin de que el curador represente a la incapaz, en los asuntos judiciales en los que se ésta se halle interesada, se le dará certificación de esta sentencia. 6) Una vez que el curador presente el inventario y el avalúo de todos los bienes de la incapaz, se le ordenará que garantice las resultas de su administración. 7) La garantía se puede rendir mediante

depósito en dinero efectivo, hipoteca, póliza de fidelidad del Instituto Nacional de Seguros o bonos del Estado sus instituciones, apreciados estos últimos en su valor comercial, según certificación de un corredor jurado. 8) El cargo de curador lleva implícito el deber de representarla legalmente y administrar sus bienes. Igualmente, es obligación del curador cuidar que la incapaz adquiera o recobre su capacidad mental. 9) Las costas de este trámite son a cargo del patrimonio del inhábil. 10) Publíquese la sentencia en el *Boletín Judicial*. Notifíquese. Lic. Walter Alvarado Arias, Juez.—**Juzgado Segundo de Familia de San José**.—Lic. Jorge Arturo Marchena Rosabal, Juez.—1 vez.—Exonerado.—(IN2015071349).

El Licenciado Jorge Arturo Marchena Rosabal, Juez del Juzgado Segundo de Familia de San José hace saber que en este Despacho bajo el expediente 13-000560-187-FA, de solicitud de Declaratoria de Insania, promovida por la señora Ruth Argentina Gallardo Gómez, se dictó la sentencia que en lo que interesa dice: "Sentencia de Primera Instancia N° 801-2015. Juzgado Segundo de Familia de San José, a las once horas y dieciocho minutos del catorce de setiembre de dos mil quince. Proceso Insania establecido por Ruth Argentina Gallardo Gómez, mayor, casada, portadora de la cédula de identidad número 01-0396-0434, vecina de San Juan de Tibás, con la finalidad de declarar insano al señor Franklin Gallardo Gómez, mayor, portador de la cédula de identidad número 01-0496-0701. Resultando: 1) La promotora solicita se declare judicialmente el Estado de Insania a su hermano Franklin Gallardo Gómez, y que se le nombre a ella como Curadora de la presunto insano. 2) El Lic. Luis Alberto Sáenz Zumbado, curador procesal del presunto insano contestó la audiencia conferida en los términos que constan a folios 55. Asimismo, publicado el edicto respectivo (ver folio 15 vuelto), ningún interesado se opuso al presente proceso. 3) En el procedimiento se han observado las prescripciones legales. No se notan defectos u omisiones capaces de producir nulidad o indefensión. Esta resolución se dicta dentro del plazo de ley; y, Considerando: I.—Hechos probados. Como tales se tienen los siguientes: 1) Que el presunto Franklin Gallardo Gómez, quien nació el cuatro de setiembre de mil novecientos cincuenta y ocho, y es hijo María Gómez Guerrero y Franklin Gallardo Quesada (ver certificación de nacimiento de folio 170). 2) Que la presunto insano Franklin Gallardo Gómez es hermano de la señora Ruth Argentina Gallardo Gómez (ver documentos de folios 171), 3) Que la presunto insano Franklin Gallardo Gómez no posee a su nombre bienes muebles ni inmuebles en el Registro Público de la Propiedad (ver documentos de folios 1, 2, 23 y 24) 4) Que en el índice general del Registro civil no aparecen matrimonios inscritos de Franklin Gallardo Gómez(ver folio 21) 5) Que el presunto insano no recibe ningún tipo de pensión (folio 25, 26, 100 al 105). 6) Que el presunto insano Gallardo Gómez no posee cuentas bancarias a su nombre (folios 120, 123, 126, 129, 130, 135,137, 141, 143, 152) 7) La presunto insano presenta un diagnóstico de " Epilepsia Gran Mal con psicosis, psicosis Orgánica, Trastorno mental y de comportamiento secundario a lesión y/o defunción cerebral y un trastorno orgánico de la personalidad (ver dictamen pericial psicológico forense N° SPPF-2014-0115, folios 46 al 48) 8.- Que dictamen pericial psicológico forense N° SPPF-2014-0115 concluye que "el evaluado presenta déficits de múltiples funciones corticales superiores como el pensamiento, la orientación, la comprensión, el cálculo, la capacidad de aprendizaje, el lenguaje y el juicio, esta es una condición crónica incurable, para la que no existe tratamiento que la revierta. (...) De esta forma, la condición de salud del evaluado afecta su desenvolvimiento social y hace que el mismo se encuentre comprometido en competencia para: administrar y disponer de sus propios bienes o emitir opinión sobre estos temas, realizar gestiones bancarias, administrar pequeños sumas para adquirir artículos de uso cotidiano, gestionar en sede judicial o administrativa o al menos emitir opinión sobre este particular (...) controlar asuntos financieros emitir opinión sobre este particular; aceptar donaciones, herencias o legados o emitir opinión sobre este particular, vivir en forma independiente o trabajar" (ver dictamen pericial psicológico forense N° SPPF-2014-0115, folios 46 al 48) II.—Establece el ordinal 851 del Código Procesal Civil que el Juez resolverá si declara o no el estado de incapacidad. Los numerales 230 y 231 del Código de Familia preceptúan que están sujetos a Curatela, los mayores de edad que presenten una discapacidad intelectual, mental, sensorial o física que les impida atender sus propios intereses, aunque en el primer caso, tengan intervalos de lucidez; y que puede pedir la

declaratoria de interdicción, la Procuraduría General de la República y los parientes que tendrían derecho a la sucesión intestada. Asimismo, el artículo 867 del Código Procesal Civil señala que la Procuraduría General de la República, o cualquier pariente, podrá pedir el nombramiento de Curador para el inhábil. III.—En este asunto, no existe cónyuge interesado, porque no aparece matrimonios registrados del presunto insano. Por otro lado, la señora Ruth Argentina Gallardo Gómez, en su condición de hermana, solicita ser nombrada como curadora de su hermano; además, se halla dentro de los parientes que tendrían derecho a la sucesión intestada, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 572 del Código Civil. En el proceso se nombró como curador procesal del presunto insano al Lic. Luis Alberto Sáenz Zumbado, quien aceptó el cargo y contestó la audiencia concedida en los términos del memorial 55. IV.—Está debidamente demostrada la incapacidad mental de la joven Franklin Gallardo Gómez, pues en la evaluación practicada, por el psicólogo forense Carlos Saborío Valverde, de la Sección de Psiquiatría y Psicología Forense del Organismo de Investigación Judicial, determinó: “Epilepsia Gran Mal con psicosis, psicosis Orgánica, Trastorno mental y de comportamiento secundario a lesión y/o defunción cerebral y un trastorno orgánico de la personalidad (...) el evaluado presenta déficits de múltiples funciones corticales superiores como el pensamiento, la orientación, la comprensión, el cálculo, la capacidad de aprendizaje, el lenguaje y el juicio, ésta es una condición crónica incurable, para la que no existe tratamiento que la revierta. (...) De esta forma, la condición de salud del evaluado afecta su desenvolvimiento social y hace que el mismo se encuentre comprometido en competencia para: administrar y disponer de sus propios bienes o emitir opinión sobre estos temas, realizar gestiones bancarias, administrar pequeños sumas para adquirir artículos de uso cotidiano, gestionar en sede judicial o administrativa o al menos emitir opinión sobre este particular (...) controlar asuntos financieros emitir opinión sobre este particular; aceptar donaciones, herencias o legados o emitir opinión sobre este particular, vivir en forma independiente o trabajar”. (Dictamen de folios 46 al 48). V.—Comprobada la enfermedad mental, que se hace evidente la presencia de déficit cognitivos que limitan permanentemente su habilidad para desenvolverse de forma autónoma, así como tomar decisiones tanto en el plano personal como legal, requiriendo cuidado permanente por parte de terceras personas, así como seguimiento al menos por parte del médico, y especialmente considerando incapacidad para el manejo de sus bienes, procede declarar el estado de interdicción al señor Franklin Gallardo Gómez. En virtud que se tiene acredita el estado de soltería del señor Gallardo Gómez, y que no existió alegatos u oposiciones de terceros, además que contamos con la solicitud de su hermana Ruth Argentina, quien hasta el momento ha sido la única interesada del proceso, pues no se apersonaron más interesados, por lo tanto se nombra como curadora de la incapaz, a su hermana, la señora Ruth Argentina Gallardo Gómez, con cédula de identidad número uno-trescientos noventa y seis-cuatrocientos treinta y cuatro, a quien se le previene comparecer a aceptar el cargo, dentro de tercero día; o a exponer el motivo de excusa que tuviere. Con el fin de que la curadora represente al incapaz, en los asuntos judiciales en los que éste se halle interesado, se le dará certificación de la respectiva acta y de esta sentencia. La curadora deberá presentar el inventario y el avalúo de todos los bienes de la incapaz. Una vez que la curadora presente el inventario y el avalúo de todos los bienes de la incapaz, se le ordenará que garantice las resultas de su administración. La garantía se puede rendir mediante depósito en dinero efectivo, hipoteca, póliza de fidelidad del Instituto Nacional de Seguros o bonos del Estado sus instituciones, apreciados estos últimos en su valor comercial, según certificación de un corredor jurado. Firme esta sentencia, la ejecutoria deberá inscribirse en el Registro Nacional, Sección de Personas y Sección de Propiedad, así como en el Registro Civil. El cargo de curadora lleva implícito el deber de representar legalmente, a la inhábil, y administrar sus bienes. VI.—Costas. De acuerdo con el artículo 222 del Código Procesal Civil, se resuelve este asunto sin especial condenatoria en costas porque el promovente ha litigado con evidente buena fe. Por tanto: De conformidad con lo expuesto, artículos 99, 153, 155, 819, 820, 867, 868, 869 y 870 del Código Procesal Civil, 466 del Código Civil, 43 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Elección y del Registro Civil, 230, 231, 232, 235, 238 y 241 del Código de Familia, el presente proceso de actividad judicial no contenciosa, formulado por Ruth Argentina Gallardo Gómez, se resuelve de la siguiente forma: 1) Se declara el

estado de insania al señor Franklin Gallardo Gómez. 2) Se nombra como curadora del incapaz, a su hermana, la señora Ruth Argentina Gallardo Gómez, con cédula de identidad número uno-trescientos noventa y seis-cuatrocientos treinta y cuatro, a quien se le previene comparecer a aceptar el cargo, dentro de tercero día; o a exponer el motivo de excusa que tuviere, una vez firme este fallo. 3) La aceptación la podrá hacer mediante memorial autenticado por un profesional en derecho, o por acta en el Despacho compareciendo la curadora designada en forma personal. 4) La curadora designada deberá presentar un inventario y avalúo de los bienes o derechos que tenga a su nombre el insano, sean estos inscritos o no, para cumplir con este requisito se le otorga a la curadora designada el plazo de treinta días que correrá a partir del día en que se acepta el cargo. Con el fin de que la curadora represente a la incapaz, en los asuntos judiciales en los que éste se halle interesado, se le dará certificación de la respectiva acta y de esta sentencia. 5) Una vez que la curadora presente el inventario y el avalúo de todos los bienes de la incapaz, se le ordenará que garantice las resultas de su administración. 6) La garantía se puede rendir mediante depósito en dinero efectivo, hipoteca, póliza de fidelidad del Instituto Nacional de Seguros o bonos del Estado sus instituciones, apreciados estos últimos en su valor comercial, según certificación de un corredor jurado. 7) Firme esta sentencia, la ejecutoria deberá inscribirse en el Registro Nacional, Sección de Personas y Sección de Propiedad, así como en el Registro Civil. 9) El cargo de curadora lleva implícito el deber de representar legalmente a la inhábil, y administrar sus bienes. 10) Se resuelve este asunto sin especial condenatoria en costas porque el promovente ha litigado con evidente buena fe. Licda. Alejandra Ortega Padilla, Jueza.—**Juzgado Segundo de Familia de San José.**—Lic. Jorge Arturo Rosabal Marchena, Juez.—1 vez.—Exonerado.—(IN2015071350).

Licenciado Jorge Arturo Marchena Rosabal, Juez del Juzgado Segundo de Familia de San José, a Álvaro Luis García Domínguez, mayor, casado, cédula DI65022401241, se le hace saber que en demanda Nulidad Matrimonio Expediente 13-001020-0187-FA, establecida por Procuraduría General de la República contra Álvaro Luis García Domínguez y Merilin Ramírez Rodríguez, se ordena notificarle por edicto, la resolución que en lo conducente dice: “Juzgado Segundo de Familia de San José, a las quince horas y veintiocho minutos del diecisiete de junio de dos mil catorce. Teniendo por aceptado el cargo conferido por parte del Licenciado Rolando Tellini Duarte, visible a folio 83, y dada la naturaleza de los hechos que aquí se acusan y las pretensiones formuladas, la Licenciada Marcela Ramírez Rodríguez, en representación de la Procuraduría General de la República plantea demanda Ordinaria de Declaratoria de Matrimonio Inexistente de la cual se le confiere traslado por el plazo de treinta días a Merilin Ramírez Rodríguez y Álvaro García Domínguez, para que en la persona de su curadora procesal Licenciado Rolando Tellini Duarte, la conteste en la forma que indica el artículo 305 en relación con el artículo 428 ambos del Código Procesal Civil. Con relación a los hechos de la demanda deberá manifestar si los rechaza por inexactos, los acepta como ciertos o si los admite con variantes o rectificaciones, las razones que tenga para su negativa y los fundamentos legales en que se apoya; en esta oportunidad ofrecerá pruebas, con indicación, en su caso, del nombre y generales de los testigos, y sobre cuáles hechos serán interrogados, sin interrogatorio formal. Se le previene a la parte demandada que en su primer escrito que presente, deberá indicar medio para recibir notificaciones. Lo anterior con apercibimiento de que en caso de omisión las futuras resoluciones que se dicten se les tendrán por debidamente notificadas con el solo transcurso de veinticuatro horas. Con el objeto de fomentar prácticas amigables con el medio ambiente y acelerar la tramitación procesal, el Poder Judicial está desarrollando políticas para disminuir el uso del papel, promoviendo el empleo de medios electrónicos de comunicación. (Sesión de Corte Plena N° 16-09 del 11 de mayo del 2009, Art XXI). Por ello, esta autoridad se permite instar a partes, abogados y demás intervinientes en este proceso a señalar un correo electrónico para recibir notificaciones y demás comunicaciones judiciales siguiendo para ese fin las directrices señaladas en el artículo 39 de la Ley de Notificaciones Judiciales N° 8687. Conforme a lo dictado en el artículo 263 del Código Procesal Civil se ordena la confección del edicto de ley para que sea publicado por una sola vez en el *Boletín Judicial* o en o en un Diario de Circulación Nacional. Notifíquese en forma personal (mano propia) o en su casa de habitación a

la señora Merilin Ramírez Rodríguez, mediante la Oficina de Comunicaciones Judiciales de Cartago, en la siguiente dirección “Bar Jojo, 75 metros sur, Río Azul, Cartago”. II. Con el carácter de medida cautelar atípica y de conformidad con el Artículo 241 y 242 del Código Procesal Civil se ordena al Tribunal Supremo de Elecciones (Registro Civil) y a la Dirección General de Migración y Extranjería, suspender todo aquel procedimiento que tenga como propósito final entregarle al demandado su carta de naturalización, documento cuya entrega deberá esperar a lo que en sentencia firme deba resolverse en este proceso. Comuníquese lo anterior mediante atento oficio.—**Juzgado Segundo de Familia de San José.**—Lic. Jorge Arturo Marchena Rosabal, Juez.—1 vez.—Exonerado.—(IN2015071397).

Licenciado Jorge Arturo Marchena Rosabal, Juez del Juzgado Segundo de Familia de San José, a Luz Andrea Toro Ochoa, mayor, casada, documento de identificación número 117000605134, se le hace saber que en demanda Nulidad Matrimonio Expediente 14-000471-0187-FA, establecida por la Procuraduría General de la República contra Luis Enildo Blanco Salazar y Luz Andrea Toro Ochoa, se ordena notificarle por edicto, la resolución de las diez horas y uno minutos del doce de junio de dos mil catorce que en lo conducente dice: “Juzgado Segundo de Familia de San José, a las diez horas y uno minutos del doce de junio de dos mil catorce I) Dada la naturaleza de los hechos que aquí se acusan y las pretensiones formuladas, la Licenciada Marcela Ramírez Jara, en representación de la Procuraduría General de la República plantea demanda Ordinaria de Declaratoria de Matrimonio Inexistente de la cual se le confiere traslado por el plazo de treinta días a Luis Enildo Blanco Salazar y Luz Andrea Toro Ochoa. En lo que a cada uno concierna, deberán contestar la demanda con arreglo en las formalidades contenidas en el artículo 305 del Código Procesal Civil. Con relación a los hechos de la demanda deberán manifestar si los rechazan por inexactos, los aceptan como ciertos o si los admiten con variantes o rectificaciones, las razones que tengan para su negativa y los fundamentos legales en que se apoyan; en esta oportunidad ofrecerá pruebas, con indicación, en su caso, del nombre y generales de los testigos, y sobre cuáles hechos serán interrogados, sin interrogatorio formal. Se le previene a los demandados que deberán indicar medio (fax/casillero/correo electrónico) para atender notificaciones, dentro del perímetro judicial de esta Ciudad, bajo el apercibimiento que en caso de omisión las futuras resoluciones que se dicten se tendrán por debidamente notificadas con el solo transcurso de veinticuatro horas; igual consecuencia producirá para ambas partes si el medio escogido imposibilitare la notificación por causa ajenas al Despacho (Artículos 11 de la Ley de Notificaciones Judiciales). Notifíquese en forma personal (mano propia) o en su casa de habitación a la señora Toro Ochoa, mediante la Policía de la Proximidad de Hatillo, en la siguiente dirección “Hatillo 6, del Salón Comunal 25 metros al sur, casa número 75” y al señor Blanco Salazar en forma personal (mano propia) o en su casa de habitación, mediante la Policía de la Proximidad de Golfito, en la siguiente dirección “300 metros oeste de la GAR, Puntarenas Golfito, La Esperanza”. II. Con el carácter de medida cautelar atípica y de conformidad con el Artículo 241 y 242 del Código Procesal Civil se ordena al Tribunal Supremo de Elecciones (Registro Civil) y a la Dirección General de Migración y Extranjería, suspender todo aquel procedimiento que tenga como propósito final entregarle al demandado su carta de naturalización, documento cuya entrega deberá esperar a lo que en sentencia firme deba resolverse en este proceso. Comuníquese lo anterior mediante atento oficio.—**Juzgado Segundo de Familia de San José.**—Lic. Jorge Arturo Marchena Rosabal, Juez.—1 vez.—Exonerado.—(IN2015071405).

Licenciada Patricia Cordero García, Jueza del Juzgado de Familia de Cartago, a Carlos Jesús Martínez, de vecindario desconocido hace saber que en este Despacho se encuentra la sentencia que literalmente dice: Expediente: 14-000648-0338-FA. Proceso: divorcio actora: Marlene María Mesén Flores demandado: Carlos Jesús Martínez, Sentencia de Primera Instancia N° 1685-15. Juzgado de Familia de Cartago, a las ocho horas y doce minutos del uno de setiembre del año dos mil quince. Proceso Abreviado de Divorcio establecido por Marlene María Mesén Flores, mayor, casada dos veces, miscelánea, vecina de Tres Ríos, cédula de residencia número 27014334607802, representado por la curadora

procesal Licda. Luz María Navarro. Resultando: 1. 2. 3. Se resuelve oportunamente y, Considerando: I.—Hechos probados: II.—Hechos no probados: III.—Análisis de fondo: Por tanto. Razones dadas, Código de Familia, se declara Sin lugar este Proceso Abreviado de Divorcio promovido por Marlene Mesén Flores contra Carlos Jesús Martínez. Se condena a la actora al pago de ambas costas del proceso. Expediente: 14-000648-0338-FA. Notifíquese.—**Juzgado de Familia de Cartago.**—Lic. Patricia Cordero García, Jueza.—1 vez.—Exonerado.—(IN2015071407).

Licenciada Luz Amelia Ramírez Garita, Jueza del Juzgado de Familia del I Circuito Judicial de Alajuela, a German Ancizar Gómez Arbelaez, en su carácter personal, quien es mayor, Desconocido, vecindario desconocido, se le hace saber que en demanda Nulidad Matrimonio, establecida por Andrea María Álvarez Cordero, se ordena notificarle por edicto, la resolución que en lo conducente dice: Juzgado de Familia del Primer Circuito Judicial de Alajuela, a las nueve horas y cuarenta y ocho minutos del siete de octubre de dos mil quince. De conformidad con el artículo 315 del Código Procesal Civil, en aras de evitar nulidades futuras, se ordena corregir procedimientos; así las cosas, se tienen por establecidas por parte de la señora Andrea María Álvarez Cordero las presentes diligencias de Nulidad de Matrimonio en contra del señor German Ancizar Gómez Arbelaez quien se encuentra representado por el Lic. Mario Alberto Rivera Campos, en su calidad de Curador Procesal, y habiendo contestado la demanda mediante memoriales a folios 27 a 28. Se ordena confeccionar Edicto a publicarse una sola vez en *Boletín Judicial*. Una vez realizada el publicado se ordena continuar con el dictado de la resolución de fondo.—**Juzgado de Familia del Primer Circuito Judicial de Alajuela.**—Lic. Luz Amelia Ramírez Garita, Jueza.—1 vez.—Exonerado.—(IN2015071408).

Edictos Matrimoniales

Han comparecido solicitando contraer matrimonio civil los señores Antonio Montoya Jiménez, cédula de identidad número uno-ochocientos setenta y dos-doscientos quince, de cuarenta y un años de edad, divorciado, costarricense, agricultor, nativo de Hospital, Central, San José, el día ocho de enero de mil novecientos setenta y cuatro, hijo de Roberto Montoya Flores y María Ángela Jiménez Chaves, vecino de Cariari de Laurel, y Yenory Olmos Ortega, cédula de identidad número seis-doscientos ochenta y uno-ochocientos sesenta y tres, de treinta y ocho años de edad, divorciada, costarricense, profesora universitaria, nativa de Golfito centro, Puntarenas el día diez de abril de mil novecientos setenta y siete, hija de Encarnación Olmos Olmos y Silvia Ortega Franco, vecina de Golfito. Se insta a todas las personas que conozcan impedimento alguno para que este Matrimonio se realice, que están en la obligación de manifestarlo a este Despacho dentro de los ocho días posteriores a la publicación de este edicto. Matrimonio civil N° 15-400434-1304-FA.—**Juzgado de Familia de Corredores, Ciudad Neily**, 29 de setiembre de 2015.—Lic. Juan Carlos Sánchez García, Juez.—1 vez.—Exonerado.—(IN2015071231).

Han comparecido solicitando contraer matrimonio civil los señores Luis Rodolfo Flores Lazo, mayor de edad de 26 años de edad, soltero, costarricense, cédula de identidad número: seis-trescientos ochenta y dos-doscientos ochenta y tres, oficinista, nativo de Neily, Corredores, Puntarenas, el día cinco de setiembre de mil novecientos ochenta y nueve, vecino de barrio La Cartonera, La Zonita, 250 metros noroeste de la Cervecería, Ciudad Neily, Corredores, Puntarenas, hijo de Luis Gerardo Flores Hernández y Jacqueline Lazo Rojas, ambos costarricenses y vecinos de la localidad de Ciudad Neily, y Yoryanela Chaves Quesada, mayor de 20 años de edad, costarricense, soltera, cédula de identidad número: seis-cuatrocientos veinticinco-trescientos ochenta y ocho, ejecutiva de crédito, nativa de Corredor, Corredores, Puntarenas, el día veintidós de julio de mil novecientos noventa y cinco, vecina de Ciudadela La 22 de Octubre, casa N° 13 bloque C, Ciudad Neily, Corredores, Puntarenas, hija de Jorge Chaves Lobo y Magdalena Quesada Alpízar, ambos costarricenses, el primero es vecino de Pérez Zeledón, San José; y la segunda de Ciudad Neily, Corredores, Puntarenas. Se insta a todas las personas que conozcan impedimento alguno para que este matrimonio se realice, que están en la obligación de manifestarlo a este Despacho dentro de los ocho días posteriores a la publicación de este Edicto. Matrimonio civil. Expediente: N° 15-

400437-1304-FA.—**Juzgado de Familia de Corredores, Ciudad Neily**, 01 de octubre de 2015.—Lic. Juan Carlos Sánchez García, Juez.—1 vez.—Exonerado.—(IN2015071237).

Han comparecido ante este Despacho, solicitando contraer matrimonio civil los contrayentes Eduard Castrillo Enríquez, soltero, jornalero, vecino de Santa Ana de Nicoya, hijo de Joaquín Castrillo Castrillo y Margarita Enríquez Coronado, nacido en centro Nicoya, Guanacaste, el 06 de mayo del año 1993, con 22 años de edad, cédula de identidad N° 0503920894 y Tatiana María Enríquez Enríquez, soltera, ama de casa, vecina de Santa Ana de Nicoya, hijo de José Enríquez Gómez y Juana Enríquez Matarrita, nacido en centro Nicoya, Guanacaste, el 27 de agosto del año 1986, con 29 años de edad, cédula de identidad N° 0503530877. Si alguna persona tuviere conocimiento de que existe algún impedimento legal para que dicho matrimonio se lleve a cabo, deberá manifestarlo ante este Despacho dentro del término de ocho días contados a partir de la publicación del edicto. (Solicitud de matrimonio), expediente N° 15-000270-0869-FA.—**Juzgado de Familia del Segundo Circuito Judicial de Guanacaste, Nicoya**, 02 de octubre del 2015.—Lic. Berta Lidieith Araya Porras, Jueza.—1 vez.—Exonerado.—(IN2015071268).

Han comparecido solicitando contraer Matrimonio Civil los señores Rafael Enrique Zamora Salas, mayor de edad de 55 años de edad, divorciado, costarricense, cédula de identidad número: cuatrocientos veintidós-trescientos noventa y dos, comerciante, nativo de centro Central, Heredia, el día siete de mayo de mil novecientos sesenta, número telefónico: 8602-3697 hijo de Analia Zamora Salas, costarricenses y actualmente fallecida; Martha Miriam Ramírez Maroto, mayor de 51 años de edad, costarricense, soltera, cédula de identidad número: dos-trescientos noventa y dos-setecientos nueve, comerciante, nativa de centro de Grecia Alajuela, el día tres de marzo de mil novecientos sesenta y cuatro, hija de Víctor Eduardo Ramírez Cruz y Carmen Maroto Maroto, ambos costarricenses, y fallecidos en la actualidad, Los contrayentes son vecinos de Barrio San Juan, de la Pipasa 50 metros este y 25 metros norte, casa de color melón, Ciudad Neily, Corredores, Puntarenas Se insta a todas las personas que conozcan impedimento alguno para que este matrimonio se realice, que están en la obligación de manifestarlo a este Despacho dentro de los ocho días posteriores a la publicación de este edicto. Matrimonio civil. Expediente: 15-400452-1304-FA.—**Juzgado de Familia de Corredores, Ciudad Neily**, 07 de octubre del 2015.—Lic. Diego Barquero Segura, Juez.—1 vez.—Exonerado.—(IN2015071347).

Edictos en lo Penal

En vista de que el (los) codemandado(s) civile(s) María Ester Salas Vargas, cédula 2-0227-0514, quien(es) conociendo de la sumaria penal no se apersonaron al Despacho para ponerle(s) en conocimiento la acción civil presentada en contra de su representada, se procede a comunicarle la resolución que cursa la acción civil en su contra por medio de edicto que se publicará una tres veces en el *Boletín Judicial*. Confeccionándose el oficio de estilo. Lic. Randall Céspedes Zúñiga, Fiscal Coordinador de Hatillo: Se pone en conocimiento la acción civil. Lic. Randall Céspedes Zúñiga, Fiscal Auxiliar de la Fiscalía de Hatillo, al(a) María Ester Salas Vargas, le hace saber que: En el legajo de acción civil resarcitoria 13-000592-277-PE, ofendido María Cecilia López López contra Gerardo Madrigal Rojas, se ha dictado resolución que literalmente dice: comunicación por Edicto: Fiscalía de Hatillo, a las diez horas con cuarenta minutos del 23 de junio 2015. En vista de que el tercer demandado civil María Ester Salas Vargas, no ha sido posible comunicarles la resolución dictada por este despacho, que da curso a la acción civil resarcitoria incoada por María Cecilia López López, se procede a comunicarle la resolución que cursa la acción civil en su contra por medio de edicto que se publicará tres veces consecutivas en el *Boletín Judicial*. Confeccionándose el oficio de estilo. Lic. Randall Céspedes Zúñiga, Fiscal Coordinador de Hatillo: Se pone en conocimiento la acción civil: De conformidad con los artículos 115 y 120 del Código procesal Penal, se pone en conocimiento del Tercer demandado civil María Ester Salas Vargas la presente acción civil resarcitoria. Cualquier interviniente podrá oponerse a la participación del actor civil planteando las excepciones que correspondan. La oposición se pondrá en conocimiento del actor y su resolución se reservará para la audiencia preliminar.

Comuníquese. Fiscalía Hatillo, teléfonos 2254-8842 o 2214-9557 Fax: 2254-4603.—**Fiscalía de Hatillo**, a las diez horas con cuarenta minutos del 23 de junio 2015.—Lic. Randall Céspedes Zúñiga, Fiscal.—Exonerado.—(IN2015071351). 3 v.1.

En vista de que el codemandado civil Carlos Alberto Cantillano, cédula 1-0371-0724, quien conociendo de la sumaria penal no se apersonaron al Despacho para ponerle en conocimiento la acción civil presentada en contra de su representada, se procede a comunicarle la resolución que cursa la acción civil en su contra por medio de edicto que se publicará una tres veces en el *Boletín Judicial*. Confeccionándose el oficio de estilo. Licda. Yamileth Ramírez Rodríguez, Fiscal Coordinadora de Hatillo: Se pone en conocimiento la acción civil. Licda. Yamileth Ramírez Rodríguez, Fiscal de la Fiscalía de Hatillo, al señor Carlos Alberto Cantillano cédula 1-0371-0724, le hace saber que: En el legajo de acción civil resarcitoria 13-001225-277-PE, ofendido Scott Gerardo Umaña Salazar contra Gustavo Calderón Pérez, se ha dictado resolución que literalmente dice: comunicación por edicto: Fiscalía de Hatillo, a las catorce horas con cinco minutos del 30 octubre del dos mil catorce. En vista de que el codemandado civil Carlos Alberto Cantillano cédula 1-0371-0724 no ha sido posible comunicarle la resolución dictada por este Despacho, que da curso a la acción civil resarcitoria incoada por Lic. Allan Ríos Flores, en representación de la parte ofendida Scott Gerardo Umaña Salazar se procede a comunicarle la resolución que cursa la acción civil en su contra por medio de edicto que se publicará tres veces consecutivas en el *Boletín Judicial*. Confeccionándose el oficio de estilo. Licda. Yamileth Ramírez Rodríguez, Fiscal Coordinadora de Hatillo: Se pone en conocimiento la acción civil: De conformidad con los artículos 115 y 120 del Código procesal Penal, se pone en conocimiento del codemandado civil Carlos Alberto Cantillano cédula 1-0371-0724 la presente acción civil resarcitoria. Cualquier interviniente podrá oponerse a la participación del actor civil planteando las excepciones que correspondan. La oposición se pondrá en conocimiento del actor y su resolución se reservará para la audiencia preliminar. Comuníquese.—**Fiscalía de Hatillo**, a las catorce horas del 30 octubre del dos mil catorce.—Lic. Yamileth Ramírez Rodríguez, Fiscal.—Exonerado.—(IN2015071398). 3 v.1.

En vista de que el (los) codemandado(s) civile(s) Jorge Alfredo Mora Mora, cédula 9-0068-0154, quien(es) conociendo de la sumaria penal no se apersonaron al despacho para ponerle(s) en conocimiento la acción civil presentada en contra de su representada, se procede a comunicarle la resolución que cursa la acción civil en su contra por medio de edicto que se publicará una tres veces en el *Boletín Judicial*. Confeccionándose el oficio de estilo. Lic. Randall Céspedes Zúñiga, Fiscal Coordinador de Hatillo: Se pone en conocimiento la acción civil. Lic. Randall Céspedes Zúñiga, Fiscal Auxiliar de la Fiscalía de Hatillo, al(a) Jorge Alfredo Mora Mora, le hace saber que: En el legajo de acción civil resarcitoria 13-007134-489-TR, ofendido Erick Ardón Chinchilla contra Gilberto Gerardo Myrie Gayle, se ha dictado resolución que literalmente dice: comunicación por Edicto: Fiscalía de Hatillo, a las diez horas del 14 de octubre 2015. En vista de que el tercer demandado civil Jorge Alfredo Mora Mora, no ha sido posible comunicarles la resolución dictada por este Despacho, que da curso a la acción civil resarcitoria incoada por Erick Ardón Chinchilla, se procede a comunicarle la resolución que cursa la acción civil en su contra por medio de edicto que se publicará tres veces consecutivas en el *Boletín Judicial*. Confeccionándose el oficio de estilo. Lic. Randall Céspedes Zúñiga, Fiscal Coordinador de Hatillo: Se pone en conocimiento la acción civil: De conformidad con los artículos 115 y 120 del Código procesal Penal, se pone en conocimiento del Tercer demandado civil Jorge Alfredo Mora Mora la presente acción civil resarcitoria. Cualquier interviniente podrá oponerse a la participación del actor civil planteando las excepciones que correspondan. La oposición se pondrá en conocimiento del actor y su resolución se reservará para la audiencia preliminar. Comuníquese. Fiscalía Hatillo, teléfonos 2254-8842 o 2214-9557 Fax: 2254-4603.—**Fiscalía de Hatillo**, a las diez horas del 14 de octubre 2015.—Lic. Randall Céspedes Zúñiga, Fiscal.—(IN2015071401). 3 v. 1.

En vista de que el (los) codemandado(s) civile(s) Carlos Alfaro López, cédula 6-0785-0672, quien(es) conociendo de la sumaria penal no se apersonaron al Despacho para ponerle(s) en

conocimiento la acción civil presentada en contra de su representada, se procede a comunicarle la resolución que cursa la acción civil en su contra por medio de edicto que se publicará una tres veces en el *Boletín Judicial*. Confeccionándose el oficio de estilo. Lic. Randall Céspedes Zúñiga. Fiscal Coordinador de Hatillo: Se pone en conocimiento la acción civil. Lic. Randall Céspedes Zúñiga, Fiscal Auxiliar de la Fiscalía de Hatillo, al(a) Carlos Alfaro López, le hace saber que: En el legajo de acción civil resarcitoria 14-000630-277-PE, ofendido Banco Popular contra Carlos Alfaro López, se ha dictado resolución que literalmente dice: comunicación por Edicto: Fiscalía de Hatillo, a las diez horas del 14 de octubre 2015. En vista de que el tercer demandado civil Carlos Alfaro López, no ha sido posible comunicarles la resolución dictada por este despacho, que da curso a la acción civil resarcitoria incoada por, Carlos Alfaro López, se procede a comunicarle la resolución que cursa la acción civil en su contra por medio de edicto que se publicará tres veces consecutivas en el *Boletín Judicial*. Confeccionándose el oficio de estilo. Lic. Randall Céspedes Zúñiga. Fisc Coordinador de Hatillo: Se pone en conocimiento la acción civil: De conformidad con los artículos 115 y 120 del Código procesal Penal, se pone en conocimiento del Tercer demandado civil Carlos Alfaro López la presente acción civil resarcitoria. Cualquier interviniente podrá oponerse a la participación del actor civil planteando las excepciones que correspondan. La oposición se pondrá en conocimiento del actor y su resolución se reservará para la audiencia preliminar. Comuníquese. Fiscalía Hatillo, teléfonos 2254-8842 o 2214-9557 Fax: 2254-4603.—**Fiscalía de Hatillo**, a las diez horas del 14 de octubre 2015.—Lic. Randall Céspedes Zúñiga, Fiscal.—1 vez.—Exonerado.—(IN2015071406). 3 v. 1.

Licenciada Marisol del Carmen Alpízar Chaves, Fiscal de la Fiscalía de Santa Cruz, a la señora Monserrat Janer Rodríguez, cédula o documento de identidad N° 1-523-489, se le hace saber: que en el Legajo de Acción Civil Resarcitoria, seguido en contra de Miguel Ángel Fernández Sánchez, en perjuicio de Evelio Montiel Carrillo, por el delito de Lesiones Culposas, se ha dictado resolución que literalmente dice: se ordena comunicación por edicto. Fiscalía de Santa Cruz, al ser las quince horas y dos minutos del quince de mayo del año dos mil quince de conformidad con los artículos, 111, 112 y 115 del Código Procesal Penal, se procede con vista en la Acción Civil Resarcitoria interpuesta por Evelio Montiel Carrillo, a darle traslado al demandado civil de las pretensiones expuestas por dicha parte, para que se pronuncie sobre la admisibilidad o inadmisibilidad del actor civil en este proceso, planteando las excepciones que estime pertinentes, por lo que se le concede el término de ley para que haga valer sus derechos. Así mismo se le previene que en el acto de ser notificado deberá señalar un medio para atender notificaciones, bajo el apercibimiento de que mientras no lo haga, las resoluciones posteriores quedarán notificadas con el transcurso de veinticuatro horas de dictadas, incluidas las sentencias. Se producirá igual consecuencia cuando la notificación no se pueda efectuar en el medio señalado. Artículos 11, 34, 36 y 50 de la Ley de Notificaciones Judiciales N° 8687 del 28 de octubre del 2008, publicada en *La Gaceta* N° 20, del 29 de enero de 2009. Comuníquese el contenido de la resolución a los demandados civiles y a su defensor en forma separada. Notifíquese. En vista de que la señora Monserrat Janer Rodríguez es de domicilio desconocido, se procede a comunicarle la resolución que por medio de edicto que se publicará una sola vez en el *Boletín Judicial*. Comuníquese. Expediente N° 12-000077-0412-PE.—**Fiscalía de Santa Cruz**.—Lic. Marisol del Carmen Alpízar Chaves, Fiscal.—1 vez.—Exonerado.—(IN2015071235).

Expediente N° 13-002014-0648-PE, contra: Rodolfo André Ortiz Gatgens ofendido/a: Michael Gavin Brenes Romero delito: Lesiones Culposas. Fiscalía del Primer Circuito Judicial de San José, al ser las catorce horas y treinta y uno minutos del catorce de octubre del año dos mil quince. Licenciado Óscar Quirós Soto, Fiscal Auxiliar, al señor José Rodolfo Ortiz Mendieta, cédula o documento de identidad N° 1-0536-0708, se le hace saber: que en el Legajo de Acción Civil Resarcitoria, en la causa número único 13-002014-0648-PE; seguido en contra de Rodolfo André Ortiz Gatgens, en perjuicio de Michael Gavin Brenes Romero, por el delito de lesiones culposas, se ha dictado resolución que literalmente dice: se da traslado de la Acción Civil Resarcitoria Fiscalía del Primer Circuito Judicial de San José, al ser las nueve horas y catorce minutos del

veintiocho de abril del año dos mil quince. De conformidad con los artículos, 111, 112 y 115 del Código Procesal Penal, se procede con vista en la Acción Civil Resarcitoria interpuesta por Lic. Douglas Bolandi Sojo, en representación de la parte ofendida Michael Gavin Brenes Romero, a darle traslado al Tercer Demandado Civil, el señor José Rodolfo Ortiz Mendieta, de las pretensiones expuestas por dicha parte, para que se pronuncie sobre la admisibilidad o inadmisibilidad del (la) actor (a) civil en este proceso, planteando las excepciones que estime pertinentes, se les informa que tiene el plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación; para que manifiesten lo que corresponda; por lo que se le concede el término de ley para que haga valer sus derechos. Asimismo se le previene que en el acto de ser notificado deberá señalar un medio para atender notificaciones, bajo el apercibimiento de que mientras no lo haga, las resoluciones posteriores quedarán notificadas con el transcurso de veinticuatro horas de dictadas, incluidas las sentencias. Se producirá igual consecuencia cuando la notificación no se pueda efectuar en el medio señalado. Artículos 11, 34, 36 y 50 de la Ley de Notificaciones Judiciales N° 8687 del 28 de octubre del 2008, publicada en *La Gaceta* N° 20, del 29 de enero de 2009. Comuníquese el contenido de la resolución a los demandados civiles y a su defensor. Notifíquese. Lic. Óscar Quirós Soto Fiscal Auxiliar Fiscalía del Primer Circuito Judicial de San José.; comunicación por edicto. Fiscalía Primer Circuito Judicial de San José. En vista de que el señor José Rodolfo Ortiz Mendieta, cédula o documento de identidad N° 1-0536-0708; es de domicilio desconocido, se procede a comunicarle la resolución; por medio de edicto que se publicará una sola vez en el *Boletín Judicial*. Comuníquese.—**Fiscalía Primer Circuito Judicial de San José**.—Lic. Óscar Quirós Soto.—1 vez.—Exonerado.—(IN2015071244).

Licenciada Jennifer Mata Mora, Fiscal de la Fiscalía Adjunta del II Circuito Judicial de San José, al (la) señor (a) Gretchen Ann Luttmann Wahl, cédula de identidad 8-0080-0561 y al señor Luis Alberto Núñez Linares, cédula de identidad 8-0077-0567, ambos representantes de la empresa Colaboradores del Grupo P V Sociedad Anónima, cédula jurídica 3-101-344372, se le hace saber: Que en el expediente N° 14-002130-0174-TR, seguido en contra de Alexis Osvaldo Solano Scott, en perjuicio de Daniela Patricia Salas Peña, por el (los) delito (s) de Lesiones Culposas (Ley de Tránsito), se ha dictado resolución que literalmente dice: De conformidad con los artículos, 111, 112, 115 y 162 del Código Procesal Penal, se procede con vista en la Acción Civil Resarcitoria interpuesta por la oficina de la defensa civil, en representación de la ofendida, se procede a darle traslado a los demandados civiles Gretchen Ann Luttmann Wahl, cédula de identidad 8-0080-0561 y al señor Luis Alberto Núñez Linares, cédula de identidad 8-0077-0567, representantes de la empresa Colaboradores del Grupo P V Sociedad Anónima, de las pretensiones expuestas por dicha parte, para que se pronuncie sobre la admisibilidad o inadmisibilidad de la actora civil en este proceso, planteando las excepciones que estime pertinentes, por lo que se le concede el término de 5 días hábiles, para que haga valer sus derechos. Así mismo se le previene que en el acto de ser notificado deberá señalar medio o lugar dentro del perímetro judicial de este despacho donde atender futuras notificaciones, bajo apercibimiento de que si no lo hiciera, las resoluciones que se dicten se les tendrán por notificadas con el sólo transcurso de veinticuatro horas, igual consecuencia se producirá si el medio escogido imposibilitare la notificación por causas ajenas al despacho, o bien si el lugar señalado permaneciere cerrado, fuere impreciso, incierto o inexistente. Notifíquese. Fiscalía Adjunta del II Circuito Judicial de San José, a las ocho horas con treinta minutos del catorce de octubre de dos mil quince. En vista de que el (la) señor (a) Gretchen Ann Luttmann Wahl, cédula de identidad 8-0080-0561 y al señor Luis Alberto Núñez Linares, cédula de identidad 8-0077-0567 es de domicilio desconocido, se procede a comunicarle la resolución por medio de edicto que se publicará una sola vez en el *Boletín Judicial*. Comuníquese.—**Fiscalía Adjunta del Segundo Circuito Judicial de San José**.—Lic. Jennifer Mata Mora, Fiscal.—1 vez.—Exonerado.—(IN2015071412).